



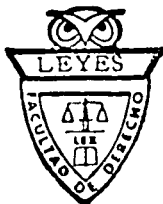
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR LA VIOLACION DE
LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONALIDAD QUE
PROTEGEN EL HONOR".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE RAMON VILLANUEVA GUTIERREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO DER/SEMCI/14/05/02/24

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, elaboró en este Seminario bajo la asesoría del Lic. José Ramón Villanueva Gutiérrez, la tesis denominada "EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONALIDAD QUE PROTEGEN EL HONOR", que consta de 136 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 21 de Junio del

DR. IVAN LAGUNES PÉREZ
Director del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

Secretaría General de Bibliotecas
en formato electrónico e impres.
de mi trabajo recepcional

Francisco González
Martínez

02 Septiembre 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRACIAS A DIOS:

Por mis brazos, cuando hay tantos mutilados.

Por mis ojos, cuando hay tantos sin luz.

Por mi voz que canta, cuando tantos enmudecen.

Por mis manos que trabajan, cuando tantos mendigan.

Oh Maravilloso Señor, tener un hogar para regresar,
cuando hay tanta gente que no tiene a donde ir.

Sonreír, cuando hay tantos que lloran.

Amar, cuando hay tantos que odian.

Sofrar, cuando hay tantos que se revuelven en pesadillas.

Vivir dos veces y morir una.

GRACIAS POR TENER POCO QUE PEDIRTE Y TANTO QUE AGRADECERTE.

A MIS PADRES:

SEÑORES FRANCISCO GONZÁLEZ AHEDO Y

ROSA MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO DE GONZÁLEZ

Con inmenso amor a quienes me vieron nacer
y me ayudaron a crecer.

Incuantificable la herencia que me han dejado:

"EDUCACIÓN Y ESTUDIOS"

A LA MEMORIA DE MI TÍO:

MARIO RAMÍREZ QUINTERO

Modelo de Padre, quien tuvo la virtud de haber sabido
vivir con esa sencillez y honestidad que enaltece
y engrandece al hombre.

A MI ABUELITA:

JOVITA QUINTERO SUÁREZ

Con inmenso amor a una mujer sencilla, fuerte
y trabajadora, enorme corazón que Dios
te dio y sólo tú sabes compartirlo
con todo ser humano.

A MI ESPOSA:

MARISOL ZAVALA DE GONZÁLEZ

Por su enorme paciencia y dedicación
para formar un hogar en el que abunde el amor.

A MI PEQUEÑO HIJO:

JONATHAN FRANCISCO GONZÁLEZ ZAVALA

Indescribible el profundo amor que siento por ti,
Mi hombrecito incansable, que dichoso soy
al tenerte a mi lado, transmitiéndome la alegría y energía
que tienes en tu corazón ... "HOMBRECITO DE LA CASA"

A MI UNIVERSIDAD Y FACULTAD:

Por la maravillosa oportunidad de realizar mis estudios profesionales en esta Institución que orgullosamente representaré personal y profesionalmente

A MI ASESOR:

LICENCIADO JOSÉ RAMÓN VILLANUEVA GUTIÉRREZ.

Con profunda gratitud por el tiempo y trabajo que destinó en la dirección del presente trabajo, no obstante el tiempo transcurrido y por los consejos que me ha brindado para un mejor desarrollo personal y profesional.

A todas aquellas personas que de una u otra forma han participado en el desarrollo de mi vida, tanto personal como profesional.

MUCHAS GRACIAS.

**EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN DE LOS
DERECHOS INHERENTES DE LA PERSONALIDAD QUE
PROTEGEN EL HONOR**

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I

EL DAÑO MORAL

I.- Evolución Legislativa en el Código Civil de 1928.....	4
II.- Concepto de daño moral.....	13
III.- Bienes Jurídicos que tutela el daño moral.....	20
IV.- Patrimonio moral de la persona.....	23
IV.1.- Objetivo o social.....	25
IV.2.- Subjetivo o afectivo.....	27
V.- Bienes que integran el patrimonio moral afectivo y social.....	28
VI.- Prueba del daño moral.....	36

CAPÍTULO II

EL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

I.- Definición de los derechos de la personalidad.....	42
II.- Clasificación de los derechos de la personalidad.....	46

II.1.- Parte social pública.....	46
II.1.1-Derecho al honor o reputación.....	50
II.2.- Parte afectiva.....	53
II.3.- Parte físico-somática.....	55
III.- Concepto del derecho al honor.....	56
IV.- Especies de honor.....	61
V.- Ordenamientos jurídicos que regulan el derecho al honor.....	62
V.1.- Legislación Penal.....	63
V.2.- Legislación Civil.....	71
V.3.- Ley de Imprenta.....	73

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN MORAL DEL HONOR

I.- Acción de reparación del daño.....	81
II.- Sujetos que integran la relación jurídica del daño moral.....	91
III.- Clases de reparación moral	91
III.1.- Natural.....	92
III.2.- De equivalencia.....	93
IV.- Titulares de la acción de reparación moral.....	95

IV.1.- Directos.....	96
IV.2.- Indirectos.....	99
V.- Personas obligadas a la reparación.....	101
V.1.- Directas.....	103
V.2.- Indirectas.....	104
VI.- Determinación del monto de la indemnización moral.....	107
VII.- Prescripción de la acción de reparación extrapatrimonial.....	112

CAPÍTULO IV

SUGERENCIAS PARA RESOLVER LAS DEFICIENCIAS DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN EL DAÑO MORAL.

I.- Propuesta de reforma legislativa al Código Civil.....	116
I.1.- Reforma al artículo 1916.....	119
I.2.- Reforma al artículo 1916-bis.....	124
II.- Propuesta de Reforma Legislativa a la Ley de Imprenta..	128
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	134

INTRODUCCIÓN

El constante desarrollo de la sociedad tiene como consecuencia inmediata la evolución del conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre, de tal manera que no sólo protege su aspecto externo, sino que también protege el aspecto interno denominado personalidad, toda vez que su esfera jurídica puede verse afectada con el resentimiento de un daño, existiendo derechos esenciales de la persona que se extienden en el campo de estudio del Derecho Civil, Penal y Administrativo.

La esencia de la persona se configura primordialmente, por los atributos derivados del ser humano, consistentes en los bienes y derechos de la personalidad. Dentro del Derecho Común se ha legislado respecto a los derechos de la personalidad, lo que en el caso concreto fue regulado por el artículo 1916 del Código Civil, el cual fue reformado en el año de 1982, creando una figura en materia de agravios extrapatrimoniales que protege con mayor amplitud los derechos de la personalidad como son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y consideración que de la persona tienen los demás; en este sentido nuestra legislación civilista contemporánea concede algunas prerrogativas para garantizar a la persona el goce de estas facultades y el respeto de su desenvolvimiento, de su personalidad física y moral, toda vez que el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición, tutelados por el derecho positivo imponiendo a los terceros la obligación de respetarlos porque de lo contrario responderán por el daño moral ocasionado, empero, resulta de vital importancia que en la legislación civil se amplíe la protección a los derechos de la personalidad antes mencionados.

En la figura del daño moral, es necesario contar con mayor protección y seguridad jurídica en la conservación y aseguramiento de los derechos de la personalidad, porque la legislación vigente protege en su mayoría los aspectos del orden económico, sin tener en consideración que se debe tutelar la dignidad personal, el honor y las creencias por encima de cualquier aspecto económico.

Es importante resaltar que en la actualidad la autoridad judicial puede declarar la procedencia de la acción de reparación moral, sin que exista una condena por responsabilidad civil derivada de un daño patrimonial, toda vez que la acción del daño moral es autónoma, lo que se traduce en un pequeño esfuerzo de nuestros legisladores, quienes en cierto momento se preocuparon más por la personalidad de los gobernados que por cualquier otro aspecto económico, sin embargo, existen diversas deficiencias en los ordenamientos jurídicos que no protegen adecuadamente el agravio extrapatrimonial, motivo por el cual resulta imperioso que el Estado garantice a los gobernados sus derechos extrapatrimoniales, sugiriendo en el presente análisis algunas alternativas para tal efecto.

En efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se ocupan por definir la figura del daño moral en forma autónoma ante cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño inmaterial, señalando los bienes jurídicos que tutela, quienes son responsables civilmente de un agravio extrapatrimonial, que personas pueden demandar la indemnización correspondiente, como se establece el monto de la misma y que criterios tiene que utilizar el órgano jurisdiccional para fijarla.

De conformidad con el artículo 1916 del Código Sustantivo y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, existen dos elementos necesarios para la procedencia de la obligación de reparar el daño moral, el primero, consiste en que el agraviado demuestre ante el órgano jurisdiccional competente que el daño se ocasionó y que sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos. La ausencia de cualesquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, en virtud de que los elementos mencionados, deben coexistir y generarse como consecuencia inmediata de un hecho u omisión ilícitos.

Si únicamente se acredita que se llevó a cabo una conducta ilícita, y no se demuestra que ésta produjo daño, no se puede generar la obligación resarcitoria, y si tampoco se prueba que se ocasionó el daño, como consecuencia de un hecho u

omisión ilícitos, tampoco será procedente la indemnización reclamada, motivo por el cual, los dos elementos antes mencionados, constituyen un requisito SINE QUA NON para configurar el agravio extrapatrimonial, no obstante las deficiencias de los ordenamientos jurídicos que regulan el daño moral.

En mérito de lo expuesto, es indispensable que nuestra sociedad tenga conciencia de que al igual que se acude a los Tribunales del Fuero Común o Federal, para reclamar el pago y cumplimiento de diversas prestaciones cuando se ocasiona un daño patrimonial se debe también tener mayor derecho para demandar cuando el honor o la reputación han sido lesionados por una acción u omisión ilícitos, toda vez que la autoridad judicial carece de disposiciones legales que le permitan resolver con la mayor equidad las controversias que se suscitan en materia de daño moral.

Es importante entender que nuestra dignidad y personalidad son mucho más valiosas que cualquier derecho material, y que entre más garantice el Estado los derechos de la personalidad y la debida impartición de justicia hará que nuestra sociedad sea más humana y digna, en virtud de que los valores morales de las personas se han perdido, al pensar que todo derecho económico debe estar por encima de los derechos de la personalidad, por lo que es necesario que nuestros legisladores atiendan las deficiencias de los ordenamientos que regulan el derecho al honor de las personas.

Un pueblo que tiene dignidad y conoce sus derechos, pone en peligro a sus malos gobernantes, siendo necesario resaltar que los mexicanos tenemos estas características, por lo que debemos exigir a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que se proporcione la atención jurídica que merecen los derechos de la Personalidad porque principalmente se han ocupado de la defensa de los derechos patrimoniales, dejando prácticamente sin atención alguna el daño moral ocasionado por la violación a los derechos inherentes de la personalidad que protegen el honor de las personas.

CAPÍTULO I

EL DAÑO MORAL

I.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

La evolución del pensamiento filosófico mundial respecto al daño moral se plasmó en algunas de sus corrientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y pasaron a formar parte de un Código Civil que las incorporó como las principales de aquel entonces, con una orientación e ideología distintas a las pilares del Código Civil de 1884.

Una comisión integrada por los licenciados FRANCISCO H. RUIZ, IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ y RAFAEL GARCÍA PEÑA, elaboraron y presentaron el proyecto del Código Civil para el Distrito Federal que fue publicado el 26 de mayo de 1928, después de haber sido objeto de una serie considerable de observaciones y después de una vacatio legis por demás prolongada, inició su vigencia el primero de octubre de 1932.

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, la clasificación de las fuentes de las obligaciones fue acorde con el tecnicismo jurídico moderno de la época, toda vez que se comprendieron algunas materias que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, figuraban entre los contratos, en el capítulo denominado contratos, en un título especial de las obligaciones no contractuales, en el que se estudiaba entre otros, la responsabilidad civil y la responsabilidad por actos ilícitos, por lo que analizada la fuente de que emanan los actos antes mencionados, se concluye que no se encuentra la coexistencia de voluntades, consistente en la responsabilidad por actos ilícitos, constituyendo un requisito sine qua non para configurar el daño moral.

La responsabilidad por actos ilícitos constituye un hecho jurídico, toda vez que el daño moral es un acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de dichas consecuencias la intención de crearlas, en virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal se plegó a la tesis francesa de los actos y hechos jurídicos, en la que los actos no son ilícitos sino lícitos, por lo que resulta evidente que es el hecho ilícito el que puede provocar un daño moral, siendo un elemento de existencia para la configuración del agravio extrapatrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal en comento "(...) recogió las ideas que sobre el daño moral se fijaron en el Código Civil (sic) de 1870 y el penal de 1871, y además estableció casos concretos en donde ya emplea el término 'daño moral' y estableció obligaciones con objeto no pecuniario (...)"¹ que actualmente se encuentran reguladas en los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que en la ruptura de la promesa de matrimonio, produce el efecto de obligar a quién la quebrante a resarcir al prometido, la reparación de los daños y perjuicios que sufra por tal motivo y a cubrir una compensación en dinero, por concepto de reparación moral.

b) El artículo 267 fracciones I, II, XI, XIII, XIV, XVII y 323 quáter establecen respectivamente causales de disolución del vínculo matrimonial, que respectivamente se refieren al adulterio entre los cónyuges; cuando una mujer dé a luz, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que sea declarado judicialmente como ilegítimo; la sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro, la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; por haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado mediante

¹ Gutiérrez Y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, 1997. pp. 814, 815.

sentencia ejecutoriada y por violencia familiar que ejerza un miembro de la familia en contra de otro.

c) El artículo 325 para impugnar la paternidad, y su complemento del artículo 330.

d) En materia de sucesiones en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal al determinar quienes son incapaces para heredar, correlacionado con el artículo 1316 al igual que el inmediato posterior, mismos que se sustentan en la reputación.

e) El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal regula la figura del daño moral, en la que se describen los elementos que integran el patrimonio moral de las personas, que puede ser afectado por actos o hechos ilícitos de los particulares o del Estado, por conducto de sus servidores públicos.

f) El artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal ordena que al fijar el valor y deterioro de una cosa no se entenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se acredite cual fue la intención de destruir o deteriorar la cosa.

g) El artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que si se ejercen los derechos de opinión, crítica, expresión e información en términos de las garantías constitucionales no existe obligación de reparar el daño moral, lo que generalmente significa un abuso por periodistas que carecen de ética profesional.

Los preceptos legales antes invocados, son los únicos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente que regulan los elementos del patrimonio moral de las personas, lo que implica una falta de interés por parte de nuestros legisladores en esta materia, siendo de vital importancia ampliar su regulación, creando un título o capítulo especial que regule la figura jurídica del daño moral.

En efecto, el Código Civil de 1928 no regula de manera especial la figura del daño moral, por lo que tomando en cuenta estas deficiencias, resulta necesario resaltar las dos épocas legislativas en las que se divide esta figura, en las que destaca la falta de interés y conocimiento de nuestros legisladores en materia de daño moral o extrapatrimonial por las siguientes consideraciones:

1.- La primera época comprende desde la vigencia del Código Sustantivo de 1928, hasta la reforma del artículo 1916, realizada el 28 de diciembre de 1982.

En esta época se descubre por primera vez que en nuestra legislación civil, aparece un artículo genérico que regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial, el cual establecía entre otras cosas, que independientemente de los daños y perjuicios, el Juez podía acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que tendría que pagar el responsable del hecho. Esta indemnización no podía exceder de la tercera parte del importe de la responsabilidad civil. Esta disposición no sería aplicable al Estado cuando se tuviera que pagar daños y perjuicios.

De acuerdo a lo anterior, y por su importancia es necesario resaltar lo siguiente:

a) Nuestra legislación civil admitía por primera vez la reparación moral de manera genérica y condicionada.

b) La reparación ordenada a título de indemnización moral no era autónoma, sino que se encontraba supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial, es decir, se consideraba que en caso de que no existiera un daño patrimonial no podrá existir un daño moral.

c) El monto de la indemnización fijada por el Juez se limitaba máximo a las dos terceras partes de lo que se condene por daño patrimonial.

Tomando en cuenta lo señalado en los incisos que anteceden, únicamente el marcado con la letra "a" tiene una influencia positiva, ya que los otros dos resultan injustos al querer supeditar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, pretendiendo establecer un límite al que se debe ceñir la indemnización a título moral.

El artículo 1916 del Código Civil de la primera época legislativa establecía en términos claros que no podía condenarse a nadie a pagar una suma de dinero a título de reparación moral, si antes no existía condena por un daño patrimonial, es decir la reparación moral era considerada como una prestación accesoria de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, con excepción de la ruptura de los esponsales regulada por el artículo 143 del Código Sustantivo Civil, olvidándose por completo de uno de los principios más importantes del ser humano que es más importante la dignidad y personalidad de un individuo que cualquier derecho económico.

En la exposición de motivos de la reforma del artículo 1916 del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no se encuentra "(...) fundamento alguno de tal disposición, pero se sabe que es influencia directa de los Arts. (sic) 47 y 49 del Código de Obligaciones Suizo."²

Incluso se reprueba la intención del legislador de querer relacionar los agravios patrimoniales y agravios morales, porque éstos se distinguen entre sí perfectamente, por lo que al invocarse el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal de la primera época el sujeto agraviado asumía la carga de la prueba para acreditar fehacientemente la reclamación principal consistente en el daño patrimonial y en caso contrario se absolvía a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas por concepto de daño moral, toda vez que el texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (anterior a la reforma publicada

² Ochoa Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, p. 28.

el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, el título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

La interpretación armónica del precepto legal transcrito con antelación nos indica que se condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial.

Tomando en cuenta lo anterior, si la parte actora o agraviada no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver a la parte demandada de la reclamación por concepto de daño moral toda vez que no se acreditó plenamente la responsabilidad civil.

La reparación del daño moral no era admitida por nuestra legislación como prestación principal, sino como accesoria de la reparación de daños y perjuicios materiales derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, toda vez que sin importar que se acreditará la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, sino se acreditaba plenamente la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no era posible la condena a título de reparación moral, a excepción del caso de la ruptura de esponsales que a la fecha regula el artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de la reforma del Código Civil realizada el 28 de diciembre de 1982, los artículos 1794 y 1799 del Código Civil para el Distrito Federal que de manera genérica sancionaban al autor del acto ilícito que causaba daños a otro, establecían textualmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 1794.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

***ARTÍCULO 1799.-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...".

De acuerdo a lo anterior, la reparación que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado en que se encontraban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal textualmente señalaba lo siguiente:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..."

En efecto, la legislación local para el Distrito Federal anterior al 28 de diciembre de 1982, no contemplaba la reparación del daño moral como prestación principal, sino como accesoria a la del daño patrimonial, por lo que no era posible condenar al pago de una indemnización a título moral. Con lo anterior se demuestra

la falta de atención y estudio de nuestros legisladores en materia de daño moral, al considerar que éste tenía que estar por debajo de los derechos patrimoniales, situación que lejos de beneficiarnos, nos afectaba al dejarnos en estado de indefensión ante un hecho u omisión ilícitos generadores de un daño moral, motivo por el cual la indemnización que se otorgaba por reparación moral se cuantificaba sobre las dos terceras partes del daño patrimonial que se hubiera ocasionado, hipótesis normativa que resultaba absurda y carente de una verdadera protección jurídica para los gobernados, toda vez que el carácter accesorio del daño moral frente al daño patrimonial era infundada y ociosa, ya que los derechos de la personalidad no tienen precio o valor económico determinado, por lo que resultaba erróneo afirmar que la indemnización ordenada a título de reparación moral debería tener un límite que no excedería de un porcentaje directamente relacionado con lo que se condenaba por el daño patrimonial ocasionado, limitando esta indemnización a las dos terceras partes de la condena por daño patrimonial.

Antes de la reforma del artículo 1916 del Código Civil de 1928, realizada en diciembre de 1982, el daño moral tenía antes de que se causara y reclamara, los mínimos y máximos a que debería sujetarse la indemnización, sin importar la condición anímica del sujeto agraviado.

Dentro de esta primera época el artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal que regula la promesa escrita de matrimonio, señala que la indemnización por el daño moral que se ocasione en caso de que uno de los prometidos se niegue a contraer matrimonio, se fijará tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio ocasionado al prometido inocente, por lo que el daño moral ya podía considerarse autónomo frente al daño patrimonial, constituyendo el primer antecedente de autonomía del agravio extrapatrimonial al disponer el precepto legal antes mencionado textualmente lo siguiente:

***Artículo 143. El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su**

cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reparación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.*

El artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal es el primer antecedente de autonomía del daño moral, independientemente de referirse a un daño específico, se puede fundamentar una "(...)reclamación en el Art.(sic) 1916 del Código Civil, y de la misma forma para la prueba de la existencia del daño y el monto de la indemnización que ordena. La razón es que dicho precepto legal puede de manera indirecta comprender la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, honor, decoro y reputación por el rompimiento de los esponsales sin su responsabilidad."³

2.- La segunda época legislativa en la que la doctrina jurídica ha dividido el artículo 1916 del Código Sustantivo se inicia a partir del 28 de diciembre de 1982, cuando la Cámara de Diputados del Congreso Federal, aprobó el decreto que reformó diversos artículos de este ordenamiento legal.

³ Ibid., p. 30.

La trascendencia de esta reforma estriba en que por primera vez se concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma frente a otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño extrapatrimonial. Con el objeto de establecer un orden en el estudio del presente trabajo esta autonomía será debidamente comentada en los próximos apartados y capítulos.

II.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

Previo al estudio del concepto de daño moral, es imprescindible señalar cuáles son los elementos que integran la noción jurídica de daño, para obtener una mejor comprensión del agravio extrapatrimonial, por lo que se analizará la definición lexicográfica del término "Daño", conforme al Diccionario de la Real Academia Española que establece que "daño es sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia."⁴

En este concepto se encuentra comprendido no sólo la consecuencia directa de un hecho sobre los bienes de un sujeto, que le pueden producir un menoscabo detrimento o perjuicio, sino también la repercusión inmaterial del mismo en la persona titular de los bienes afectados (dolor, molestia).

Al respecto Roberto H. Brebbia, ha expuesto lo siguiente:

"En la vida de relación, al igual que en los dominios de la teoría jurídica, el concepto de daño mantiene, en consecuencia, una relación indisoluble y estrecha con el de persona, ya que el ser o los seres humanos que sirven de soporte, en última instancia, a la personalidad jurídica, son los únicos capaces de experimentar esa reacción bio-psíquica desagradable llamada dolor".⁵

⁴ H. Brebbia, R, El Daño Moral, México, Ed. Acrópolis, 1998, p. 38.

⁵ Ibid., p. 39. El texto subrayado fue adición al texto original.



El menoscabo, perjuicio o detrimento que ocasiona dolor, puede ser sufrido tanto en los bienes materiales como inmateriales de una persona física o jurídica, porque detrás de cada imputación de responsabilidad estará siempre un hombre sujeto de derechos y obligaciones.

A mayor abundamiento, el Código Civil para el Distrito Federal hace una clara distinción de lo que debe entenderse por daño y perjuicio al establecer en el artículo 2108 que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, y el artículo 2109 reputa al perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, por lo que se concluye que los daños y perjuicios deben de ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deba causarse.

Los daños y perjuicios repercuten directa e inmediatamente en el patrimonio de las personas físicas y jurídicas el cual esta integrado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica. En este concepto no se desprende la existencia de los derechos extrapatrimoniales, como son los derechos de la personalidad, porque éstos pertenecen, como su nombre lo indica, "(...) a la personalidad y no al patrimonio del sujeto. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la personalidad"⁶ por lo que es de considerarse que el patrimonio puede ser económico o moral, tomando en consideración los bienes jurídicos que proteja.

De conformidad con los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal es posible determinar que se está ante el típico daño y perjuicio que recae sobre bienes jurídicos de naturaleza patrimonial y que no basta agregarle el adjetivo "moral" a la definición antes mencionada, toda vez que son conceptos totalmente diferentes, por lo que es urgente y de vital importancia que nuestros legisladores con

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 217.

apoyo en las diversas doctrinas jurídicas se aboquen al estudio del daño y patrimonio moral definiendo con claridad sus conceptos, a fin de que la autoridad judicial no incurra en errores de interpretación, tomando en cuenta que se trata de un derecho subjetivo, que puede estar sujeto a diversos criterios de interpretación.

"El daño moral es esencialmente extrapatrimonial. Por ello su fundamentación se halla en el Art. (sic) 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que por primera vez en la historia de nuestra legislación civil define lo que es el daño moral (...).⁷ Para la concepción del daño moral se han adoptado diversas posiciones, destacando entre otras, las siguientes:

PRIMERA.- La tesis que considera el daño moral como un daño extrapatrimonial, "(...) toma el objeto sobre el que recae el daño, contraponiéndolo al que afecta el patrimonio. El daño, en esta concepción, se estima que lesiona un interés que no es patrimonial; esto es, que no entraña 'por sí mismo' una pérdida económica, ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en atributos de la personalidad (...) El daño moral 'no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial'(...).⁸

SEGUNDA.- La tesis que estima que el dinero es inadecuado para resarcir el daño moral, consistente en que el agravio moral existirá todas las veces que el dinero no sea susceptible de constituir una reparación al daño generado, sin definir propiamente el daño moral.

"Bien puede preguntarse que función satisfactiva cumple el resarcimiento del daño moral (...) No se tratará de allegar a la víctima el medio para obtener placeres que enjuaguen su dolor, pues ella no experimenta ni placer, ni dolor(...).⁹

La indemnización que obtenga el agraviado puede servir para que enfrente los diversos problemas económicos que faciliten una terapia de restablecimiento o bien

⁷ Ochoa Olivera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, p. 4.

⁸ Olivera Toro, Jorge, El Daño Moral, México, Ed. Themis, 1996, p. 1.

para que se le suministren medicamentos que calmen su malestar. Lo anterior en virtud de que el agravio moral no se predica en razón de frustración o miedo, sino por el menoscabo que sufre la persona en sí misma al violarse sus derechos de la personalidad.

TERCERA.- La última de las tesis de la concepción del daño moral es la que considera que el perjuicio en el daño moral se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales, es decir, "(...) lo que el derecho tutela, el daño vulnera".¹⁰

En esta concepción se entiende por daños morales aquellos hechos ilícitos que transgreden los bienes personales como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, la vida, el nombre, el honor, configuración de aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tengan los demás, así como aquellos que violan los bienes familiares y sociales que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en las que se desenvuelve.

Las tres concepciones descritas en los numerales que anteceden, coinciden en que el daño moral tiene un carácter autónomo frente a los daños materiales que puedan ser ocasionados por la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, esta última a su vez puede ser objetiva y subjetiva, con lo que se acredita que la tutela del daño moral en nuestro derecho positivo posee ciertos bienes de las personas, que a su vez constituyen el patrimonio moral.

En el daño patrimonial, la lesión menoscaba los bienes o derechos que se encuentran en el sector económico, en cambio en el daño no patrimonial se lesiona o menoscaba los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal jurídico del sujeto de derecho, motivo por el cual nuestros más altos tribunales se han pronunciado en el sentido de que la reparación de daños patrimoniales y la reparación a título moral, no son acciones contradictorias y pueden coexistir válidamente en un mismo procedimiento, o bien, la indemnización por el daño moral,

⁹ Ibid., p.2.

¹⁰ García López, Rafael, Responsabilidad Civil por Daño Moral, p. 60. Cit. Por Ibid., p. 3.

será procedente no obstante que no se haya demostrado que se causaron daños y perjuicios, es decir no se incurre en una incongruencia jurídica por el hecho de que se demande la indemnización del daño patrimonial y la del daño moral, sino lo que esta prohibido es pretender obtener mediante una condena patrimonial una indemnización a título moral.

Se ha señalado con anterioridad que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es el principal ordenador jurídico del daño moral porque define esta figura jurídica de la siguiente manera:

"El daño moral es toda afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

En la definición descrita con antelación, existe una evidente omisión que por falta de técnica jurídica surgen las siguientes preguntas:

- 1.- ¿La persona que sufre la afectación moral es física o jurídica?
- 2.- ¿La persona física es la única que puede ser sujeto pasivo del daño moral?

El precepto legal que nos ocupa, emplea en singular la locución "persona", que no implica una referencia exclusiva a la persona física, toda vez que sería incongruente afirmar que una persona moral no puede ser afectada en su decoro, reputación u honor, motivo por el cual no podría reclamar una indemnización por daño moral, sin embargo, las personas físicas y morales pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del daño moral.

"(...) La única limitación es que la persona moral no es titular absoluto de los bienes que enumera el primer párrafo [del artículo 1916 del Código Civil] sino sólo parcial, por ejemplo, una asociación civil puede verse afectada en su reputación,

pero nunca existirá una afectación en su aspecto físico, puesto que una persona moral no lo posee. En cambio, la persona física sí es titular pleno de los bienes mencionados, por lo que, el hecho de que no participe en forma absoluta de tal titularidad junto con la persona moral, no implica que ésta última no pueda ser sujeto agraviado.

Es importante transcribir la opinión de Adriano De Cupis expresada de la siguiente manera:

'En consecuencia, el sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella, independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar, puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor'.¹¹

Las transcripciones antes realizadas se fundamentan en la reforma del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, del 28 de diciembre de 1982, que regula la figura del agravio extrapatrimonial con base a la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, garantizando a la persona el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Lo anterior se convalida con el hecho de que la Nación puede ser sujeto pasivo del daño moral, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo

¹¹ La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, p. 34, por su importancia el texto fue subrayado por el autor del presente trabajo.

1928 del Código Civil para el Distrito Federal que ordena que quién paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operativos, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado, por lo tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos de daño extrapatrimonial, y también pueden sufrir un daño moral, motivo por el cual, pueden ser condenados a reparar un agravio de naturaleza moral o bien recibir la indemnización correspondiente por concepto de resarcimiento moral.

Continuando con la definición del daño moral que contempla el Código Civil para el Distrito Federal surgen algunas complicaciones de la existencia de la persona moral, respecto al nexo jurídico extrapatrimonial. "Una persona moral, no puede tener aspecto o configuración física, cosa cierta, pero de los nueve bienes que enumera la definición del daño inmaterial, no corresponde la titularidad de todos ellos (...)."¹²

En efecto, la definición del daño moral redactada en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es enunciativa y no limitativa, por lo que no podemos desconocer la personalidad jurídica de las personas morales en materia de agravios extrapatrimoniales, porque la ley les otorga igual protección que a las personas físicas, motivo por el cual, se considera que cualquier violación de los bienes de referencia que sufra la persona moral con motivo de un agravio no patrimonial debe ser reparada, no obstante que una persona jurídica sufra únicamente un daño moral por la afectación de uno de los bienes jurídicos tutelados en el precepto legal antes mencionado.

Tomando en consideración las deficiencias del concepto de daño moral mencionadas con anterioridad y con el objeto de proponer una definición más completa es posible definirlo de la siguiente manera:

"Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o moral, en sus

¹² Ibid., p. 35.

derechos de la personalidad, con motivo de un hecho u omisión ilícitos y que la ley considere para responsabilizar a su autor."

Es pertinente aclarar que la definición antes mencionada no describe o enuncia cuales son los derechos de la personalidad, toda vez que estos deben señalarse en concepto diverso, para no crear confusión alguna, motivo por el cual los derechos de la personalidad serán comentados más adelante.

III.- BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala entre otras cosas lo siguiente:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (...)"

El precepto legal transcrito con anterioridad, regula enunciativa y no limitativamente los bienes jurídicos que tutela el daño moral, es decir, sólo nueve bienes morales tutela nuestra legislación civil, cuando en legislaciones extranjeras la tutela civil de los bienes extrapatrimoniales es más extensa y explícita, (lo que acontece en la legislación suiza), por lo que en el presente trabajo se propone una modificación a la legislación que regula el daño moral ocasionado por la violación de los derechos inherentes de la personalidad que protegen el honor de las personas.

Diversos estudiosos del derecho en nuestro país han definido el daño moral coincidiendo en que es una lesión o dolor que sufre una persona en cualesquiera de sus derechos de la personalidad, en este sentido el maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa textualmente lo siguiente:

"(...) El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. (...)"¹³

El maestro Manuel Borja Soriano en su libro *Teoría General de las Obligaciones*, también ha señalado lo siguiente:

"Diferentes categorías de daños morales. Dos categorías de daños se oponen claramente. Por una parte los que tocan a lo que se ha llamado la parte social del patrimonio moral del individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, su consideración, y por otra parte los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos: se trata, por ejemplo del dolor experimentado por una persona a la muerte de un ser que le es querido (...)"¹⁴

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González señala lo siguiente:

"No puede darse una enumeración exhaustiva, toda vez que ellos varían de país en país –los bienes morales- y de época en época. Estos derechos están ligados íntimamente a la personalidad y de ahí que de manera innegable la política debe influir en la lista que de ellos haga, según la consideración que de la persona tenga el Estado que se tome a estudio (...)"¹⁵

Consideramos que ésta última postura sirve de base para definir apropiadamente los bienes jurídicos que tutela el daño moral, los cuales serán variables dependiendo de la política que cada Estado aplique a los derechos de la personalidad, situación que conlleva a que la protección que se otorgue a los gobernados sea abundante o limitativa.

¹³ México, Ed. Porrúa, 1976, p. 128.

¹⁴ Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1974, p. 427.

La existencia de una disposición de observancia general, impersonal y abstracta regulará la protección jurídica de los derechos inherentes al hombre, como lo dispone el artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal al señalar que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, a los que se les concede en forma limitada prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación"

En efecto, los derechos de la personalidad son bienes jurídicos tutelados por el daño moral, incluyéndose los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás, que constituyen un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral ocasionado por un hecho u omisión ilícitos.

Resalta en importancia señalar que la legislación de cada Entidad Federativa prevé los supuestos en que ha de limitarse la protección de los derechos de la personalidad que posee el ser humano y que el derecho positivo reconoce o tutela, siendo a cargo del Poder Judicial Local hacer efectiva la aplicación de la norma jurídica a cada caso concreto, no obstante las limitaciones de nuestra legislación en la regulación del daño moral.

¹³ Derecho de las Obligaciones, México, 1997, p. 813.

La legislación Suiza, puede ser considerada como la más completa de todas en cuanto a la regulación del daño moral. En este país, el principio amplio de resarcimiento de los daños morales no constituye una creación de la jurisprudencia, sino que se hallan consagrados directamente en textos legales expresos y categóricos que evitan toda duda al intérprete, situación que no acontece en el Código Civil para el Distrito Federal en virtud de que nuestros legisladores han mostrado apatía, inclusive temor para ampliar la protección del agravio extrapatrimonial, por lo que en este análisis se sugiere una reforma legislativa para garantizar la protección de los derechos de la personalidad.

"El nuevo Código Suizo de las Obligaciones de 1911 consagró de una manera general y amplia el principio del resarcimiento de los agravios extrapatrimoniales (...) puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además una suma de dinero en concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta".¹⁶

En virtud de lo anterior, se considera que no puede darse una enumeración exhaustiva de los bienes tutelados por el agravio extrapatrimonial que serán variables dependiendo del territorio nacional e internacional en el que se aplique la norma jurídica, sin embargo es posible que los legisladores regulen el daño moral que se ocasione a los derechos de la personalidad inherentes al hombre.

IV.- PATRIMONIO MORAL DE LA PERSONA.

Con el objeto de comprender la forma en que se constituye el patrimonio moral de las personas, es menester precisar el concepto de patrimonio. Al respecto el Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala lo siguiente:

"El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con

¹⁶ H. Brebbia, Roberto, *El Daño Moral*, México, 1998, p. 127.

contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.¹⁷

De acuerdo a los términos de la definición transcrita con anterioridad, es posible realizar las siguientes consideraciones:

1.- El patrimonio de una persona se integra por dos elementos, el primero en su activo, que comprende todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El segundo elemento se integra por el aspecto pasivo que lo constituye todo aquello de contenido económico que es a cargo del mismo titular, esto es, obligaciones que en su conjunto integran su aspecto negativo.

2.- Los bienes y derechos activos del patrimonio y las obligaciones que constituyen el aspecto pasivo, deben ser apreciables en dinero para que sean parte integrante del mismo, por lo que resulta necesario clasificar los bienes que tutela el daño moral con relación al patrimonio a que pertenecen que puede ser económico o moral.

Tomando en cuenta la definición de "Patrimonio", es necesario señalar que por la palabra "moral" se debe entender el aspecto subjetivo de las personas, que será determinado por el nivel social y las costumbres del lugar en el que se desenvuelvan, definiéndose al patrimonio moral de las personas de la siguiente manera:

"Es el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, que por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente, en dinero".¹⁸

El patrimonio moral de las personas puede ser afectado en cualquiera de los bienes personales que carecen de valor pecuniario, sin embargo, los afectados

¹⁷ Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 215.

¹⁸ Ochoa Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, pp. 38, 39.

pueden ser sujetos de una indemnización en dinero porque suelen incidir sobre su capacidad productiva teniendo consecuencias inmediatas en dos aspectos del patrimonio moral denominados social u objetivo y el afectivo o subjetivo.

IV.1.- OBJETIVO O SOCIAL.

El patrimonio moral social u objetivo "(...)" se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en el que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad (...).¹⁹

En el patrimonio social moral generalmente se va a causar un daño económico que admite una comprobación más directa por parte de las personas, toda vez que dichos bienes se originan en la vida de la relación social, y por lo tanto dejan de constituir un valor netamente individual. Tal es el caso de los bienes como el honor, la reputación, y el decoro, en los que el menoscabo puede ser apreciado de una manera objetiva y externa, sin necesidad de realizar una introspección por parte del observador.

"(...) puede determinarse de una manera objetiva y aproximada la gravedad de la lesión sufrida por su persona como consecuencia de un atentado a su honor, pero no puede comprobarse sino de una manera indirecta y mediata la importancia del agravio sufrido por la lesión recibida en las afecciones legítimas".²⁰

Bajo este contexto, el patrimonio moral social u objetivo se integra por los siguientes bienes personales:

- 1.- Decoro,
- 2.- Honor,

¹⁹ Ibid., p. 39.

²⁰ Brebbia, H.R., *El Daño Moral*, México, Ed. Acrópolis, 1998, p. 229.

3.- Reputación, y

4.- La consideración que de la persona tienen los demás.

Dentro de esta clasificación Roberto H. Brebbia, en su obra *El Daño Moral* añade como bienes personales el "(...) nombre, libertad de acción, autoridad paterna y fidelidad conyugal".²¹

Cuando se produce alguna afectación al patrimonio moral social de la persona, el artículo 1916 quinto párrafo del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el juez ordenará a petición de la víctima y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño generado se derive de un hecho que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que haya tenido la difusión original, por ejemplo, el ataque por medio de la televisión a la honra de un conjunto de empresas conocidas en el medio comercial, bancario y financiero, que mantienen siempre un alto prestigio profesional, acarreará un gran perjuicio económico, cuando por razón directa del agravio moral sufrido, se ocasione un detrimento en la demanda de los servicios que prestaban, en virtud de que su capital constituye un bien social, que al ser afectado, se ocasionan daños patrimoniales, por lo que en caso de que se declare procedente la acción de reparación moral esta tendrá la misma difusión por medio de la televisión, con la relevancia que hubiera tenido la difusión original.

En efecto, el crédito de un comerciante constituye un bien social de alta estima, y cuando lo lesionan, constituye un daño que puede llamarse moral, porque el crédito tiene un aspecto inmaterial que fatalmente repercute en su situación económica y produce como lógica consecuencia daños patrimoniales que pueden resarcirse pecuniariamente.

²¹ Idem.

IV.2.- SUBJETIVO O AFECTIVO.

El lado subjetivo de la personalidad se constituye por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en razón de su característica individual biológica y psíquica, es decir, por aquellos bienes que integran directamente a la persona en su intimidad. El maestro Rojina Villegas define el patrimonio moral al tenor literal siguiente:

"El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otra, que no esté autorizada por la norma jurídica. Ya hemos dicho que toda interferencia que no esté autorizada por la norma jurídica de la persona, en la conducta o en el patrimonio de un sujeto, constituye un hecho ilícito en términos generales".²²

Valorando lo anterior, se considera que tanto el dolor o la pena que puedan causarse a una persona con motivo de algún hecho ilícito, no van a producir ningún daño pecuniario, toda vez, que la víctima no sufre ningún daño material, motivo por el cual el multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el responsable del daño moral tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, que será determinada por el juez tomando en cuenta los bienes personales lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las circunstancias del caso.

De acuerdo a lo anterior, los bienes que integran el patrimonio moral afectivo o subjetivo de las personas son los siguientes:

²² Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, p. 135, Cit. por Olivera Toro, op. cit. supra, nota 18, p. 40.

- 1.- Afectos,
- 2.- Creencias,
- 3.- Sentimientos,
- 4.- Vida privada, y
- 5.- Configuración y aspectos físicos.

Algunos tratadistas agregan al aspecto subjetivo de la personalidad moral el derecho de autor y el valor de afección de bienes patrimoniales.

En el aspecto subjetivo del patrimonio moral sólo podemos saber que una persona ha sufrido una lesión en sus afecciones legítimas a raíz de la muerte de su padre, o bien por el robo de un hijo recién nacido, porque nuestra propia experiencia nos indica de manera imperiosa que de estar en la misma situación, nos sentiríamos heridos en nuestras afecciones, por lo cual se considera que no debe ser necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción este agravio extramatrimonial, en virtud de que cualquier persona sufriría inconmensurablemente en caso de que llegara a padecer tales afecciones, supuestos que no prevé expresamente nuestra legislación civil, por lo que resulta necesario una reforma en este sentido del agravio extrapatrimonial.

En cambio en el aspecto objetivo de la personalidad moral, es necesario una comprobación directa del daño ocasionado, tal y como ha sido explicado con anterioridad.

V.- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MORAL AFECTIVO Y SOCIAL.

Antes de hacer los comentarios particulares de cada bien jurídico tutelado por el daño moral, es necesario señalar que su clasificación es enunciativa, más no limitativa, por lo que tiene un carácter amplísimo.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala los bienes que tutela el daño moral como objeto de su protección enunciativa, que son los

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o la consideración que de sí misma tienen los demás, respecto de los cuales no existe definición alguna que permita establecer su individualidad, por lo que se sugiere que en el ordenamiento civil antes mencionado, se precise su definición, siendo necesario analizar en primer lugar el sentido gramatical del bien jurídico y después expresar su individualidad jurídica.

1.- AFECTOS. "El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el afecto de la siguiente forma: (del latín *affectus*) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin efectuar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deba ser reparado".²³

2.- CREENCIA. Es la acción de creer en la verosimilitud o en la posibilidad de una cosa. Este bien comprende la naturaleza más subjetiva de la persona, otorgándole convicción a las ideas o pensamientos, por lo que el daño moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos (ideas o pensamientos).

3.- SENTIMIENTO. Es el conocimiento subjetivo o el estado afectivo, producido por causas internas o externas, tales como dolor o placer.

"El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera

²³ Ochoa Olvera, Salvador, *op. cit. supra*, nota 2, p. 41.

directa, como indirectamente el privarlo de los sentimientos que le causan placer".²⁴

4.- VIDA PRIVADA. Este concepto resulta difícil definirlo, porque para cada persona la vida privada es totalmente diferente, toda vez que poseen formas de conducta diversas que engloban a una sociedad, luego entonces, podemos decir que vida privada comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales.

El artículo primero de la Ley de Imprenta dispone que constituyen ataques a la vida privada los siguientes supuestos:

a).- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o intereses.

b).- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

c).- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

d).- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio,

²⁴ Idcm.

desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La caracterización jurídica de la vida privada estriba en que las personas tienen la obligación de respetarla, siempre y cuando no lesione derecho de terceros, asimismo en ningún momento ninguna persona se encuentra obligada a soportar que cualquier individuo, sin derecho, interfiera en su vida privada. En este sentido se entiende que han interferido en la vida privada cuando la misma trasciende a aspectos de la vida pública sin el consentimiento de la víctima.

A mayor abundamiento, el daño moral a la vida privada puede ocasionarse cuando un grupo de personas hagan una película que verse sobre la vida privada de determinada persona, existiendo un paralelismo entre la temática del film con los hechos que vivió el sujeto agraviado, distorsionándose su imagen al atribuirle el carácter de enferma mental, además de que se le hace ver como una persona inhumana, desamorosa con sus hijos y deseosa de tener constantes relaciones íntimas, por lo que si el sujeto pasivo logra acreditar ante la autoridad judicial la responsabilidad en que incurrió el sujeto activo al realizar el film en los términos antes mencionados es procedente la condena al pago de una indemnización por el daño moral que se le causó, acorde con lo dispuesto por el Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, la vida privada constituye la esencia de la intimidad del agraviado, que al ser afectada ante la sociedad, se ocasiona un dolor cierto y actual, derivados del desprestigio y críticas del grupo social en el que se desenvuelve, afectando sus valores personales, con motivo de una expresión maliciosa, un manuscrito, o de imprenta, dibujo, fotografía, reportazgo o publicación prohibida por la Ley o de cualquier otra manera que expuesta al público exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo, o demérito en su reputación o intereses personales.

5.- CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS. Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como la de su integridad física.

"(...) El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: Cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra(...) Este dolor moral(...) debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llaman 'daños estéticos', que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo".²⁵

6.- DECORO. Se entiende como tal el respeto, honestidad, recato y honra, dicho concepto se basa en que toda persona debe ser considerada honesta y por lo tanto merece respeto, constituyéndose una norma general que es aceptada en cualquier sociedad.

La conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, daña a una persona en su honra o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es en donde directamente repercute el agravio.

Para mejor entendimiento del daño moral ocasionado al decoro de las personas transcribo en su parte conducente la siguiente ejecutoria:

DAÑO MORAL.- En las narradas circunstancias, al surtirse en la especie los extremos de la acción que se ejercita, esto es, que con la privación de la libertad de la actora a R.A.F., por trescientos noventa y cinco días, por causas imputables a que los funcionarios de la institución bancaria demandada, sin justa causa

²⁵ Ibid. P. 43.

ni motivo fundado, la denunciaron como presunta responsable del ilícito de peculado en perjuicio de su representada, tal como quedó probado en la sentencia absolutoria.(...) Causándole daños morales irreparables, incuantificables e irreversibles, al afectarle los logros obtenidos en su vida profesional y personal, en su decoro, reputación y honor, y como consecuencia, repercusiones sociales, económicas y psicológicas en su perjuicio: procede, con fundamento en el artículo 1916, párrafo cuarto del Código Civil, aplicado en materia federal, condenar al banco(...) A pagar a la actora la cantidad que demanda como indemnización del daño moral (...)".

Juicio Ordinario Civil.- Expediente 101/87. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Sentencia de 30 de enero de 1989.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- D.C. 2326/90.

La hermenéutica jurídica del criterio jurisprudencial transcrito con antelación, nos permite determinar que la conculcación al decoro de una persona ocasionará un daño moral irreparable, incuantificable, irreversible, toda vez que se afectan los logros obtenidos personal y profesionalmente que tienen repercusiones sociales económicas y psicológicas.

7.- HONOR. Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber, "es un bien objetivo que hace que esta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales".²⁶

Dentro del concepto de honor debe considerarse comprendida no sólo la estima o consideración en que una persona debe ser tenida por los demás, sino

²⁶ Ibid. Pp. 43,44.

también, la estima o consideración en que una persona se tiene a sí misma; tales consideraciones, respectivamente, crean el aspecto objetivo y subjetivo del daño moral que han sido precisados con antelación.

8.- REPUTACIÓN. Se integra por la fama y crédito que goza una persona, ante determinado grupo social en el que se desenvuelve.

Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes, a saber:

a) La opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y

b) Lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades.

De lo anterior se desprende, que el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por objeto lograr el desprestigio o menosprecio del agraviado ante la sociedad.

Resulta necesario destacar que no se admite que sea motivo de tutela del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerarlo ilícito, toda vez que en caso contrario transgrediría el espíritu de prevención de la norma jurídica.

En el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vigente existe un error gramatical en la locución "la consideración que de sí misma tienen los demás", toda vez que la consideración que tutela el daño moral, no es de sí misma, ya que nadie podría entender que consideración tiene otro de sí misma, en virtud de que dicha consideración es propia o ajena, porque también protege la consideración que de la persona tienen los demás, es decir, el trato con la urbanidad o respeto, tal y como aparece redactado en forma autónoma sería la protección de un auto trato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del

daño moral, por lo que se sugiere la siguiente modificación: "La consideración que de la persona tienen los demás".

La reputación pertenece al patrimonio moral social ya que su objetivación se encuentra en las relaciones sociales, es decir si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás, la debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respecto del que es merecedora, por lo tanto, el hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará lugar a la reparación moral, a cargo del sujeto pasivo.

"En nuestro derecho el daño moral no tiene una significación unívoca, sino equívoca, por lo cual se posible sostener que un acto (sic) que causa daño moral se puede relacionar perfectamente a uno o más bienes de los que señala el primer párrafo del Art. (sic) 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y éstos a la vez, pertenecer indistintamente a los patrimonios morales sociales o subjetivos del individuo".²⁷

A mayor abundamiento, la reputación de las personas se lesiona cuando sin fundamento alguno a determinada persona física o moral que tengan un alto prestigio profesional en el medio comercial, bancario y financiero se les haga una imputación delictuosa o deleznable de acuerdo a las buenas costumbres de la entidad, tendrá como consecuencia un detrimento en su patrimonio, porque pierde la credibilidad que mantenía ante la sociedad. Los bienes morales afectados por tal imputación son el decoro, honor, reputación la consideración que de la persona tienen los demás y vida privada; en este ejemplo se puede observar como se relacionan diversos bienes morales, de los cuales los cuatro primeros pertenecen al patrimonio moral social y el último pertenece al patrimonio moral afectivo.

²⁷ Ibid. P. 46

VI.- PRUEBA DEL DAÑO MORAL.

Siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos de los derechos de la personalidad de un sujeto, la demostración de la existencia de dicha trasgresión importará, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño.

Los elementos de convicción que el sujeto pasivo deberá aportar ante el órgano jurisdiccional competente para acreditar el daño moral ocasionado no son medios subjetivos, sino todo lo contrario, deberán ser objetivos, que serán ofrecidos de conformidad con las disposiciones adjetivas correspondientes.

En efecto, la demostración de la existencia del daño moral es objetiva y resulta de la violación de alguno de los bienes que tutela el derecho sobre agravio extrapatrimonial, realizados por una conducta ilícita.

En este sentido Roberto H. Brebbia, afirma que "la determinación de la existencia de un daño moral puede efectuarse de una manera objetiva como la comprobación de un agravio patrimonial. Se hace necesario para tal fin confrontar un hecho con la norma jurídica que otorga a favor de una persona un derecho inherente a la personalidad, para comprobar si el primero constituye o no la violación de lo preceptuado en la segunda".²⁸

El inconveniente de la prueba en el aspecto subjetivo, es que ninguna de las partes que integran la relación jurídica extrapatrimonial estaría conforme con la afirmación de que un bien moral está o no verdaderamente conculcado y más aún saber la gravedad del daño; por ejemplo el honor de las personas (físicas o jurídicas), es diferente dentro de las clases sociales y en algunos casos puede existir una similitud de conceptos, pero es difícil encontrar un criterio que una a todos.

²⁸ El Daño Moral, México, Ed Acrópolis, 1998, pp 95,96.

"(...) se desprende que en materia de prueba del agravio moral, se debe tener en cuenta el siguiente razonamiento:

(...) Hemos expresado (núm. 91) que la valoración equitativa encuentra su aplicación por falta de prueba; tanto por imposibilidad objetiva de poderla obtener exacta y completa, como por insuficiencia del procedimiento probatorio. Ahora debemos añadir, en cuanto se refiere al daño no patrimonial, que la falta de la prueba deriva siempre de su imposibilidad subjetiva.

'La prueba de la entidad cuantitativa del daño impone la prueba de la medida pecuniaria del objeto del daño, o sea, el interés afectado, lo cual es inconciliable con la naturaleza del interés no patrimonial; por tanto, mediante la prueba no puede proyectarse en el mundo del conocimiento material una relación (medida pecuniaria) que en su realidad objetiva, repugna a la naturaleza del interés no patrimonial (vid. Núm. 49) * *'.²⁹

De lo anterior se desprende que la prueba subjetiva sólo nos conduce a la imposibilidad de la reparación moral, por ausencia de pruebas, porque su violación o conculcación se debe contemplar de manera objetiva, porque el dolor o sufrimiento moral producido normalmente por la lesión de cualquiera de los bienes personales de un sujeto, es el que ha sido tomado en cuenta por el legislador para establecer la categoría de los derechos inherentes a la personalidad, que tienen por objeto, tutelar dichos bienes.

Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala que se debe tomar en cuenta los elementos de convicción objetivos, para que el juzgador pueda determinar la existencia del agravio; remitiéndome para tal efecto a los siguientes párrafos:

²⁹ Ochoa Olvera, Salvador, *ob. Cit. supra.*, nota 2, pp 78 79.

"Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del Art. (sic) 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad.

Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico".³⁰

En relación a la Iniciativa de Reformas antes transcrita, existe un criterio pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que nos explica cual fue el espíritu del legislador al aprobar tal iniciativa, de donde se desprende que el sujeto pasivo debe acreditar fehacientemente la ilicitud del hecho u omisión, a fin de generar la obligación de resarcimiento del daño moral, la cual transcribo textualmente:

DAÑO MORAL.- La Iniciativa de Reformas del artículo 1916 y la intervención de los diputados, que consta en el Diario de Debates, así como los dictámenes de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados, como del Senado de la República, que han quedado transcritos, por ende manifiesto la clara intención del legislador de establecer, de manera inmediata, una vía accesible y expedita, para resarcir el daño moral, proveniente de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, cuando fueren afectados ilícitamente los derechos extrapatrimoniales, de la personalidad, enfatizando que era particularmente importante dicha reforma, en los casos en que a través de cualquier medio,

³⁰ **Nuestras Leyes**, Vol. I. Ed. Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados, México, 1983, pp. 14-15.

incluyendo los de difusión, se atacará a una persona, atribuyéndole supuestos actos, conductas o situaciones, considerados como ilegales o violatorios de los valores morales de la sociedad. Ciertamente, el actor debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como supuesto indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral; pero esa ilicitud es la definida en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que de ninguna manera exige el acreditamiento de una conducta típicamente delictiva.

Amparo directo DC- 2819/89.- Arturo Durazo Moreno.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados Leonel Castillo González, Mauro Miguel Reyes Zapata y Gilda Rincón Orta, siendo ponente la tercera.- Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

En efecto, el sujeto agraviado se encuentra en la necesidad jurídica de acreditar ante el juzgador los siguientes elementos:

- 1.- Que el daño moral se ocasionó, y
- 2.- Que el daño ocasionado sea como consecuencia de un hecho ilícito.

La ausencia de cualquiera de los elementos antes mencionados, impide que se genere la obligación relativa, toda vez que no es suficiente acreditar que se llevó a cabo una conducta ilícita, sino que es requisito sine qua non acreditar que se ocasionó un daño, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia dictada por nuestros máximos tribunales:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo:
85, Enero de 1995, Tesis: 1.5º.C. J/39, Página: 65.

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S.A. de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

A mayor abundamiento, la prueba del daño moral debe tener por objeto acreditar en forma objetiva la realidad del ataque, no obstante que como ha quedado señalado, el daño moral es de carácter subjetivo y no es posible acreditar su existencia porque existe dificultad para acreditar el dolor o sentimiento herido de una persona por atender a las afecciones íntimas, el honor y la reputación, por tal motivo considero que la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Es necesario señalar, que independientemente de la posible condena de daños y perjuicios, la autoridad judicial puede resolver a favor de la víctima o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho u omisión ilícitos, por lo que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para la procedencia de la indemnización a título de daño moral.

CAPÍTULO II

EL HONOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

I.- DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los llamados derechos de la personalidad que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas y morales, para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática.

Es aún motivo de debate en la doctrina, la correcta definición de los mencionados derechos, pues se llega a sostener que se trata de meros efectos reflejos procedentes del derecho objetivo (...)^{31}

En efecto, atento a la política, la moral y las ciencias físicas y naturales, que engendran substanciales cambios en el modo de vivir y pensar de los miembros de los conglomerados humanos, resulta difícil definir los derechos de la personalidad.

Con el objeto de estar en la posibilidad de obtener un concepto apropiado de los derechos de la personalidad es necesario entender el término mismo de la personalidad de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*El término Personalidad (...) carece de claridad. Para el filósofo, la personalidad es la función psicológica por la que un individuo se considera como un yo uno (sic) y permanente. Para el jurista, según la definición de un autor insigne, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos; los seres humanos a

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D- II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Ed Porrúa, 1992, p 1056

diferencia de los animales, se benefician a la personalidad jurídica (...)

Al abordar el problema de la protección de la personalidad, sin embargo, no empleamos este término en su acepción técnica de personalidad jurídica, porque no designamos con él, la aptitud para ser sujeto de derecho, sino el conjunto de atributos de la persona humana. Tras el concepto jurídico aparece pues, el Hombre con sus necesidades, sus pasiones y sus defectos; no el tipo abstracto del Homo Juridicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con su cuerpo y alma*.

* Por otra parte, la personalidad no puede ser en sí misma derecho(...) sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades*.³²

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en la que no se admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, en consecuencia, tratándose de personas físicas o morales, la personalidad es la misma, su origen y fundamento se encuentran en el ordenamiento legal.

Toda vez que se ha determinado el concepto de personalidad es necesario definir los derechos de la personalidad de la siguiente manera:

*Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de

³² Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 742.

derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico".³³

Del concepto transcrito con antelación, se advierten los siguientes elementos integrantes de los derechos de la personalidad:

1.- Son bienes. Porque son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de la propiedad, por lo cual puede decirse, que las cosas son el género y los bienes la especie.

Los bienes pueden constituir patrimonio, luego entonces los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral de la persona, por lo que son considerados bienes.

2.- Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas. Lo psíquico descansa en un órgano corporal físico, pero es indudable que las proyecciones de este órgano corporal, el cerebro, no se pueden confundir con el cerebro mismo.

El término "proyecciones" lo utiliza el Doctor Gutiérrez y González "porque deviene igualmente comprensivo de las concreciones materiales como de los reflejos espirituales"³⁴, es decir, se entiende como la acción y efecto de proyectar, con lo que se evita utilizar el vocablo facultades o atributos.

Con estas consideraciones gramaticales, se da precisamente la idea que entrañan los derechos de la personalidad, ya en su aspecto físico o psíquico, porque el ser humano al exteriorizar dichas situaciones deben de ser respetadas por la colectividad.

³³ Ibid., p. 743.

³⁴ Ibid., p. 746.

3.- Del ser humano. "Estos Derechos de la personalidad se refieren en su origen al ser humano, pues por él y sólo para él, se crea el Derecho".³⁵

En el concepto descrito con anterioridad, se afirma que las proyecciones son del ser humano y no de las personas morales, lo anterior en virtud de que tales personas colectivas, son ficciones jurídicas, y no pueden cobrar vida propia, ya que siempre tendrán que sustentarse a través de una representación de personas físicas.

Lo anterior, no significa que las personas morales carezcan de derechos no pecuniarios, sino que atrás de dichos derechos siempre va estar el ser humano, quien resultará beneficiado o perjudicado con los derechos extrapatrimoniales de las personas morales.

4.- Relativas a su integridad mental y física. Esas proyecciones del ser humano, se refieren al deseo de que no se le afecte en su integridad física o mental.

5.- Las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho. Los derechos de la personalidad tales como el derecho a la vida, a la integridad corporal, son destinados por el ser humano para sí mismo, y que a la vez desea que sean respetados por la sociedad y por el Estado.

Los derechos de la personalidad pueden ser destinados para otros sujetos de derecho, porque recordemos que existen las personas jurídicas, las cuales también son titulares de algunos derechos de la personalidad, como lo son el derecho al nombre, al honor y reputación, creando su propio patrimonio moral.

6.- Individualizadas por el ordenamiento jurídico. En virtud de que al legislador le corresponde en forma clara y definitiva decir cuales son los derechos de la personalidad, y esa clasificación dependerá de la valoración que se le dé a las proyecciones físicas o psíquicas.

³⁵ Idem.

En conclusión, resultará que es derecho subjetivo de la personalidad, sólo aquel que tiene el reconocimiento y sanción del Estado a través de un ordenamiento jurídico, que tendrán como sujetos activos al Estado, y a los particulares, quienes tienen el deber de respetarlos, en caso contrario, su violación no sólo trasgrede el ordenamiento jurídico, es decir, no sólo es un hecho u omisión ilícitos, sino que causa gravemente un daño moral a la categoría de la persona. "Podemos decir que el respeto a los derechos de la personalidad es un presupuesto lógico necesario de toda estructura jurídica que la informa, la vivifica y a la vez la explica".³⁶

II.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

En el concepto de los derechos de la personalidad expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que se contemplan ciertos aspectos de la persona y en razón de los mismos es posible clasificar los derechos de la personalidad.

Al respecto, es necesario atender a las proyecciones psíquicas o físicas que se tutelan por el ordenamiento jurídico, las cuales pueden ser afectadas por la política, la moral y por los aspectos naturales y físicos. Asimismo se debe tener en cuenta cual es la repercusión social de la conculcación que se haga a tales derechos.

Los criterios antes señalados han permitido clasificar a los derechos de la personalidad en tres sectores que podríamos identificar sucesivamente como social, anímico y somático.

II.1.- PARTE SOCIAL PÚBLICA.

En este sector se dividen los multicitados derechos de la personalidad, incluyendo los derechos al honor, al título profesional, al secreto con sus

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 323.

modalidades de epistolar, telegráfico, telefónico, testamentario y profesional, al nombre, al seudónimo, a la propia efígie y al llamado moral del autor, pues todos ellos son concreciones del sujeto titular que requieren para valer una reacción moral o política de la colectividad en que se plantean.

* Hay proyecciones psíquicas o físicas de los seres humanos que sufren un mayor impacto que otras, por la moral social media, así como con las posturas que asuman los titulares del poder público y también con los avances de las ciencias físicas y naturales; y con el impacto de esos factores se constituye la parte social pública*.

* Así es indudable que el Derecho al secreto, el Derecho al honor o reputación, etc., son proyecciones psíquicas del individuo, pero el Derecho a la presencia estética es una proyección física, (...) ya que no puede negarse válidamente que a todos estos Derechos les afecta de manera mínima el avance de las ciencias físicas y naturales, y así en un máximo la política y la moral. Y al mismo tiempo tiene una mayor 'divulgación' o 'publicidad' y por ello mayor impacto social, el hecho de un atentado contra estos derechos*.³⁷

Dentro de este sector se comprenden como derechos de la personalidad los siguientes:

1.- DERECHO AL TÍTULO PROFESIONAL. Es un verdadero derecho subjetivo, porque constituye una prolongación del Derecho al honor, y éste lo poseen todos los sujetos regidos por un ordenamiento jurídico, su prolongación la pueden obtener todos por igual, toda vez que la ley no establece limitaciones en razón del sexo, raza o nacionalidad, para alcanzar el título profesional, sino que basta con

³⁷ Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, Ed Porrúa, 1995, p 724

satisfacer los requisitos contemplados en la ley de la materia, que dependerá en función de la capacidad de cada sujeto que aspire al título profesional.

2.- DERECHO AL SECRETO O A LA RESERVA. Este derecho no se encuentra en forma de un derecho de la personalidad en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, empero, su reglamentación se encuentra en diversas leyes, excepto en el ordenamiento antes mencionado.

Dentro de este derecho, a su vez se catalogan las siguientes especies:

- a) Derecho al secreto epistolar o de correspondencia.
- b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- c) Derecho al secreto telefónico.
- d) Derecho al secreto profesional.
- e) Derecho a la imagen.
- f) Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad.

De los derechos mencionados en el párrafo inmediato anterior, únicamente el secreto de disposición de bienes por última voluntad se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal y los demás derechos se regulan en el marco del Derecho Constitucional, Administrativo o Penal.

3.- DERECHO AL NOMBRE. Es un bien jurídico constituido por los proyectos psíquicos del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social.

Cabe recordar que la mayoría de los autores tratan al nombre desde la perspectiva de los atributos de las personas.

4.- DERECHO A LA PRESENCIA ESTÉTICA. Se constituye como un aspecto ligado íntimamente a la moral y a las buenas costumbres y con su reflejo en el campo político. Este derecho tiene su raíz en la dignidad de la persona, en el sentido de respeto que ella tenga de sí misma, y se encuentra ligado de manera indudable al derecho del honor.

"Está aquí en este derecho a la presencia estética, el sentimiento de lo que el individuo considera debe ser su presencia física ante la sociedad, y lo que ésta o una parte de ella, por su parte considera que implica la presencia de un sujeto que se mueve en el campo de la misma".³⁸

Algunos de los aspectos que comprenden la presencia estética son los siguientes:

- a) La indumentaria.
- b) La estética del rostro.
- c) El tatuaje.
- d) La cirugía estética o reconstructiva.

5.- DERECHOS DE CONVIVENCIA. "Son el bien jurídico constituido por las proyecciones física y psíquicas del ser humano, de su deseo de vivir sin obstáculos, que sin ser definitivos, si se puede alterar su existencia personal y su convivencia diaria, y que individualiza el orden jurídico de cada época y de cada región".³⁹

La regulación de los derechos de la convivencia que se tiene en los Estados Unidos Mexicanos, es a nivel de reglamentos administrativos, pero nunca en leyes formal y materialmente hablando, quizás por la ignorancia de nuestros legisladores respecto a los derechos de convivencia.

³⁸ Ibid., p. 825.

³⁹ Ibid., p. 868.

Respecto a esta especie de los derechos de la personalidad, se pueden enunciar algunos de ellos, en virtud de que varían de época en época y de lugar en lugar:

- a) Derecho al reposo nocturno.
- b) Derecho al libre tránsito en la ciudad.
- c) Derecho al libre acceso al hogar u oficina.
- d) Derecho a que se respete la limpieza del tramo de la vía pública frente al hogar.
- e) Derecho de asistencia o ayuda en caso de accidente.
- f) Derecho a la salud por un equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La materia de los derechos de convivencia es relativamente nueva en México, y sólo dos autores nacionales han trabajado sobre esta clase de derechos: El Doctor en Derecho Ernesto Gutiérrez y González y el Licenciado Rodolfo Hidalgo Rojas, lo que denota la falta de interés en el estudio de los derechos de la personalidad.

6.- DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN. Este derecho de la personalidad lo menciono en último lugar porque es el sustento del presente estudio, motivo por el cual requiere mayor atención para su estudio que realizo en el siguiente apartado.

II.1.1.- DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN.

El derecho al honor o reputación, actualmente, sigue fundándose en lo moral, y en la influencia social en la política, toda vez que en los hombres y mujeres que detentan el poder público, es de considerarse protegible. En este sentido, la violación a este derecho se encuentra regulada en materia civil en la figura jurídica del daño moral, y en materia penal se configura en los delitos de difamación y calumnia.

*En caso de que haya un atentado contra estos derechos que catalogo en lo que llamo parte social-pública, la sociedad misma,

el medio humano en que se mueve quien vio lesionado su Derecho, se conmociona, pues tal conducta sufre una gran divulgación y publicidad. Es lo que siempre se comenta en las páginas 'rojas' de los periódicos".⁴⁰

Recordemos que el honor es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber, el honor de una persona hace que sea merecedor de admiración y confianza, incrementándose éste, por medio de las relaciones sociales.

Cabe señalar, que el Diccionario de la Lengua Española al referirse al concepto de reputación establece textualmente lo siguiente:

* Reputación. (Del latín *reputatio*, -onis) f. Opinión que las gentes tienen de una persona. 2. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión".⁴¹

En efecto, es posible identificar a los vocablos honor y reputación como sinónimos, pues se establece que el honor hace que una persona sea merecedora de admiración y confianza por parte de aquellos individuos que le rodean, y la reputación es la unión de las gentes por sobresalir en determinada actividad, en consecuencia se puede decir que el honor y la reputación tienen un mismo sentido, es decir, el honor es el aspecto interno, y la reputación es el aspecto externo de la persona.

Empero, jurídicamente el honor y reputación son vocablos distintos, toda vez, que la legislación sustantiva civil trata de hacer una distinción entre los bienes jurídicos tutelados por el daño moral, sin embargo, es necesario recordar que en nuestro Derecho el daño moral no tiene una significación unívoca, sino equívoca, por lo cual es posible sostener que un agravio extrapatrimonial se puede relacionar

⁴⁰ *Ibid.*, p. 725

⁴¹ *Ibid.*, p. 751.

perfectamente a uno o más bienes de los señalados por tal legislación, ya sea que pertenezcan al patrimonio moral afectivo o social del individuo.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el honor o reputación es uno de los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros.

Esta consideración que toda persona, de manera general, es acreedora y que es una especie de atmósfera moral que rodea a los individuos que han observado una conducta o comportamiento correcto, toma el nombre de honor, tal y como ha quedado precisado en los subtítulos que anteceden.

El bien jurídico del honor dentro del Derecho Civil, se ha traducido en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que atente contra las legítimas afecciones y creencias de las personas o contra su honor o reputación.

El Código Civil para el Distrito Federal en el numeral 1916 separa o trata de distinguir lo que es el honor y la reputación, sin embargo, el precepto legal en comento es omiso en cuanto a la definición o concepto que se deben tener por cada uno de ellos, lo cual será motivo de distinción en líneas posteriores.

II.2.- PARTE AFECTIVA.

Por otro lado se tienen los Derechos que integran la parte de la personalidad; a tales derechos les afecta la moral y la política, pero también les afecta de manera más notable el desarrollo de las ciencias físicas y naturales, y en un atentado contra ellos tiene menor divulgación que los incluidos en la parte social-pública.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González, al quien considero máximo expositor de la materia en nuestro país expresa textualmente lo siguiente:

"Las convicciones religiosas y los sentimientos de afecto, que catalogo en ese segundo grupo, se ven afectados un tanto más por los avances de las ciencias físicas y naturales, pues inclusive se dan casos en que, con base en teorías no desdeñables fundados en los famosos 'Objetos voladores no identificados', y los cada día más frecuentes viajes a la luna (...) se llegue a sostener que los 'dioses (...) y profetas' en la Biblia, no hayan sido seres de otros mundos. Esto afecta sin duda alguna el Derecho a las convicciones religiosas".⁴²

De lo anterior se desprende que los atentados que pueden sufrir estos Derechos de afección tienen una menor repercusión social, una menor divulgación y sólo de manera pausada sufren cambios por la moral o por la política.

No obstante lo anterior, en relación con los sentimientos y afectos es en donde menos acuerdo hay entre los tratadistas "pues se han situado los autores en la posición de no ver primero o precisar cuales son los derechos de índole no pecuniaria sino moral de no ver cuales son los derechos de la personalidad que requieren su reconocimiento y sanción jurídica, sino que se han ubicado en el final

⁴² Ibid , p. 726.

del problema: determinar si los hechos ilícitos que lesionan los afectos de una persona son o no reparables, si pueden o no indemnizarse".⁴³

Considero que no hay razón alguna para no estimar como objeto del Derecho subjetivo a los sentimientos o afectos de las personas que son proyecciones psíquicas: la reparación del daño que se sufre por una violación a un derecho de la personalidad, en cualquiera de sus partes (social, afectiva y física) es procedente.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación a la parte afectiva de los derechos de la personalidad expone lo siguiente:

"Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

Una correcta interpretación del precepto legal antes citado, nos permite determinar que se sanciona el daño moral imprudencial, y el intencional, aumentándose la sanción según corresponda, y también trata de distinguir los sentimientos y el afecto.

La tutela jurídica del afecto recae en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación la cual constituye un agravio extrapatrimonial que debe ser reparado.

Los sentimientos pueden ser de dolor o placer. En este bien la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de

⁴³ Ibid., p. 882

manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer.

Es necesario recordar que los dos bienes jurídicos tutelados por la legislación civil en la parte afectiva de los derechos de la personalidad, (afecciones y sentimientos), son integrantes del patrimonio moral afectivo o subjetivo de las personas.

*Se pueden anotar como sentimientos o afectos que constituyen verdaderos derechos subjetivos(...) los siguientes, sin olvidar siempre que aquí no cabe la idea de 'numerus clausus':

- 1.- Afecto por los miembros integrantes de la familia,
- 2.- Afecto de amistad,
- 3.- Afecto a los recuerdos de la familia,
- 4.- Afecto a fosas mortuorias de familia,
- 5.- Sentimiento de afecto al cadáver,
- 6.- Sentimientos o afectos religiosos, y
- 7.- Sentimientos o afectos políticos*.⁴⁴

II.3.- PARTE FÍSICO-SOMÁTICA.

En este último sector quedarían comprendidos los más conocidos derechos del orden corporal, los cuales sufren diversos cambios por el avance de las ciencias no sociales, es decir, por las ciencias naturales y físicas.

* (...) si sólo hablara de la parte 'somática' de los Derechos de la personalidad, dejaría afuera el aspecto relativo al ámbito de las células sexuales que implica entre otros interesantes temas, el de la inseminación artificial, la inseminación in vitro y los

⁴⁴ Ibid., pp. 887,888.

descendientes clónicos en seres humanos, así como las limitaciones tan importantes que puede sufrir el Derecho a la integridad corporal(...)*.⁴⁵

En esta parte en la que se dividen los derechos de la personalidad se comprenden los siguientes:

- 1.- Derecho a la vida,
- 2.- Derecho a la libertad,
- 3.- Derecho a la integridad física o corporal,
- 4.- Derechos relacionados con el cuerpo humano:
 - a) Derecho sobre la disposición total del cuerpo humano.
 - b) Derecho de disposición sobre partes del cuerpo.
 - c) Disposición de las partes del cuerpo esenciales y no esenciales al titular del derecho.
 - d) Disposición del cuerpo para después de su muerte.
 - e) Derecho de disponer de las incorporaciones o acciones al cuerpo.
- 5.- Derecho sobre el cadáver.

III.- CONCEPTO DEL DERECHO AL HONOR.

Antes de iniciar los comentarios particulares sobre el concepto jurídico del honor, es necesario analizar el sentido gramatical de dicho bien jurídico tutelado por el patrimonio moral afectivo o subjetivo de las personas, el cual se define de la siguiente manera:

* Honor. (Del lat. honor-oris) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.- 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual

⁴⁵ Ibid., p. 903.

trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.- 3. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes(...).⁴⁶

Jurídicamente no resulta fácil definir al honor porque "El honor es un sentimiento y los sentimientos es más fácil sentirlos (la intensidad que siente el hombre el honor nos da idea de sus reflejos: la sangre sube al rostro cuando se recibe una ofensa)"⁴⁷

" (...) y además se tiene partiendo de esa misma base psicológica, que inclusive que es muy difícil analizar el concepto y la naturaleza del honor, pues este ha tenido, a través de la historia, aspectos y manifestaciones muy vertidos.

Sin embargo, el mismo autor considera que "Es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad" .⁴⁸

En la doctrina jurídica debe hablarse del honor de las personas en dos sentidos:

1.- Subjetivo. Se traduce como aquel sentimiento de nuestra dignidad, es decir, lo que nosotros pensamos de nuestra estimación como personas.

2.- Objetivo. Es aquel reconocimiento que de nuestra dignidad hacen los demás, es decir, es la buena reputación.

⁴⁶ Ochoa Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, p. 43.

⁴⁷ Castán Vázquez, José María, La Protección al Honor en el Derecho Español, Madrid, Ed. Reus, 1958, p. 4.

⁴⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 752.

El honor de una persona en cualquiera de los sentidos antes mencionados siempre va a tener gran influencia la noción de política y moral, entendiéndose por esta última, aquella moral individual y variable de las personas, lo anterior en virtud de que el aspecto subjetivo del honor es diferente sin duda de persona a persona, dependiendo del medio social en el que se desenvuelva, los valores familiares en que se desarrolló y la herencia genética misma. En este sentido lo que para una persona puede ser honroso para otra puede ser todo o contrario, en atención a todos los factores sociológicos que influyen en la moral individual.

Al respecto los autores mexicanos no han dedicado la atención necesaria a la materia, motivo por el cual transcribo al tenor literal siguiente el concepto de honor del Doctor Ernesto Gutiérrez y González en su obra El Patrimonio:

" Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable".⁴⁹

Puntualizado lo anterior, proceda entrar al análisis del concepto transcrito con anterioridad, del que se advierte los siguientes elementos:

1.- Bien jurídico. Es un bien porque todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquellas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de la propiedad, por lo cual puede decirse, que las cosas son el género y los bienes la especie.

⁴⁹ Ibid., p. 753. El texto no fue subrayado por el autor de la obra.

De lo anterior se desprende que los bienes pueden constituir patrimonio, luego entonces los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral de la persona, por lo cual se consideran como bienes.

"En el ámbito jurídico patrimonial, por bien entendemos todo objeto susceptible y de apropiación particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva, sea ésta de Derecho Privado o de Derecho Público; el Estado mismo inclusive".⁵⁰

En efecto, no todas las cosas son susceptibles de apropiación particular; el sol, el aire, los planetas, etcétera, son cosas con imposibilidad de pertenecer exclusivamente a alguien. Algunas de estas cosas son o pueden ser bienes desde el punto de vista económico, porque satisfacen una necesidad, pero no puede considerárseles como bien en el sentido jurídico antes mencionado.

2.- Constituido por una proyección psíquica que se tiene de sí misma. Tal proyección es lo que cada persona piensa de sí misma, el Derecho al honor es un sentimiento de estimación que la persona tiene en forma individual, por lo tanto, el pensamiento individual de una persona al exteriorizarse plasmará mi honor para con los demás.

3.- Que se atribuye a otros sujetos de Derecho.- Al respecto se refiere a las personas morales, a las cuales se les hace llegar el honor como derecho inmaterial, no obstante que dichas personas son ficciones jurídicas, también poseen un buen nombre, prestigio o reputación.

4.- La proyección psíquica debe coincidir con la que considera el ordenamiento jurídico del lugar y época que se toma en cuenta. En este sentido se refiere "(...) aquellos casos en los que el honor subjetivo se estima como un derecho

⁵⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit. supra, nota 6, p. 301.

de la personalidad, en atención a que esa proyección subjetiva encuentra coincidencia con lo que el ordenamiento jurídico recoge como honor objetivo o reputación. Si no hay esta coincidencia, al margen de lo que el sujeto individual considere como sentimiento de estimación personal, no será un Derecho de la Personalidad puesto que no lo sanciona y protege el Derecho, considerando el lugar y época que rige el ordenamiento jurídico".⁵¹

5.- El ordenamiento jurídico responde a tutelar los sentimientos estimables por la colectividad en que rige. En este sentido la norma jurídica debe responder al sentido objetivo del honor, es decir, a la reputación o fama, que se ve determinada por el sentir de la colectividad.

"Las proyecciones psíquicas de 'sentimientos de estimación' que configuran el 'honor subjetivo', deben coincidir con lo que la colectividad a su vez considera 'sentimiento estimable', que es precisamente el 'honor objetivo', reputación o fama".⁵²

Con el objeto de tener una mayor comprensión del concepto que nos ocupa en el presente apartado y a fin de aplicar tal concepto a un caso práctico, a continuación transcribo la siguiente ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DAÑO MORAL: CASO EN QUE SE CAUSA. Acorde con el artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad, causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 760.

⁵² *Ibid.*, p. 761.

Amparo Directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria:
Hilda Martínez González. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

De la ejecutoria antes transcrita, se desprende que se ocasiona un daño moral cuando se ataca la vida privada de las personas, al cambiar una versión o historia autorizada por el agraviado, de tal manera que se le hagan imputaciones delictuosas que no son ciertas, por lo que su honor fue severamente dañado con el desprestigio ante el grupo social en que se desenvuelve, motivo por el cual se deben reformar los ordenamientos jurídicos que regulan el daño moral con el objeto de que los gobernados tengamos más conciencia al referimos a los derechos de la personalidad, creando una conciencia en materia de daño moral.

IV.- ESPECIES DE HONOR.

"Ferrara sostiene que hay un honor individual que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral; un honor político que considera al individuo en relación con su conducta política, y todavía un honor profesional, científico, literario, artístico, etc."⁵³

El honor admite diversas especies sin dejar de ser unitario, dependiendo de los diferentes quehaceres de la persona, verbigracia:

Un abogado tiene un honor profesional que mantener, un honor individual y civil, en cambio un deportista tiene las mismas especies de honor, agregándole un honor colectivo.

⁵³ Castán Vázquez, José María, *ob. Cit. supra*, nota 48, p. 18.

V.- ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN EL DERECHO AL HONOR.

El principio de la reparación del daño moral ocasionado por la violación del derecho inherente a la personalidad que protege el honor se encuentra consagrado actualmente en la legislación civil y penal, en las que el campo de protección es bastante limitado. La norma jurídica supone que todas las personas están dispuestas a cumplir con los deberes jurídicos y morales a cargo de las mismas y por lo tanto, menciona que toda persona tiene derecho, en principio, a que se le considere digna de respecto.

El Código Civil para el Distrito Federal sólo regula el daño moral en algunos artículos, los cuales ya han sido objeto de análisis en el presente estudio; lo mismo sucede con el Código Sustantivo Penal, el cual destina a la tutela del honor de las personas dos delitos denominados difamación y calumnia.

La Ley de Imprenta es otro ordenamiento jurídico que protege en cierto modo el bien jurídico del honor, la cual entró en vigor el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, o sea, antes de la entrada en vigor de nuestra Carta Magna, que rige desde el primero de mayo del mismo año. La Ley de Imprenta fue expedida por Venustiano Carranza en calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y no por el Congreso de la Unión.

En realidad, la Ley de Imprenta no ha tenido una aplicación verídica por parte de las autoridades públicas en nuestro sistema jurídico, encontrando que en contraposición, se ha permitido que los periódicos se conduzcan más conforme a sus propias políticas internas y los lineamientos que imponen sus directores, que conforme a las disposiciones de una ley, con lo que se hace más firme y categórica la inoperancia e inaplicabilidad de la Ley de Imprenta.

Es así que los ordenamientos jurídicos respecto al honor de las personas son bastante limitados, no obstante que la lesión o menoscabo sufridos por una persona

en su honor, configura uno de los casos más típicos de agravio moral, no obstante, que se califique de tal manera el daño causado y la circunstancia de que la violación al referido derecho inherente a la personalidad ocasionen indirectamente un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo de la acción.

"Puedo afirmar que en la legislación mexicana, NO EXISTE PROTECCIÓN ALGUNA AL DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN, pues lo único que existe son medidas indemnizatorias en lo civil, cuando el derecho se ha violado, y medidas represivas en situación similar en el ámbito del Derecho Penal".⁵⁴

En el Derecho Civil, no existe norma alguna que defina el Derecho al honor, y que diga como debe ser su ejercicio así como el debido respeto de tal derecho por los demás miembros de la comunidad dejándolo desprotegido. Dicha regulación debe de estar comprendida necesariamente en el Derecho Civil, toda vez que es la rama jurídica que estudia y regula los derechos de la personalidad.

En virtud de lo anterior, sugiero una reforma a los diversos ordenamientos legales que regulan el honor de las personas, a fin de que éste sea respetado por los demás miembros de la comunidad.

V.1.- LEGISLACIÓN PENAL.

"En el Derecho Penal lo único que se ha hecho es establecer una serie de disposiciones, tipificando como delitos, conductas de personas que afectan a ese derecho, lo cual también es absurdo pues no se ha dado por el legislador una noción de lo que es el honor o reputación, y entonces toda la idea de lo que es ese Derecho, queda al arbitrio judicial, que casi nunca es sano, ni

⁵⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. Cit. supra*, nota 34, p. 763.

sustentado por personas capaces, preparadas, estudiosas y competentes".⁵⁵

En el Código Penal se establecen dos delitos que pueden cometerse contra el honor o reputación de las personas, los cuales no constituyen una protección dirigida a la íntima personalidad de la víctima directa del delito, sino que dicha protección está considerada en atención al orden público.

En este orden de ideas, el ordenamiento legal que nos ocupa en el presente apartado dispone textualmente lo siguiente:

" ART. 350.- (...) La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprestigio de alguien".

La hermenéutica objetiva del precepto legal descrito con antelación, nos indica que para configurar el delito de difamación es necesario justificar que en la voluntad de aquellas personas a quienes se les comunicó dolosamente la imputación hecha a determinada persona, o en la de quienes, de cualquier otra forma, hayan tenido conocimiento de esa comunicación, se produjo un estado de ánimo tal, que los llevó a considerar y formarse una opinión de aquellas a quienes se hizo la imputación, como personas no merecedoras de crédito y confianza, no honorables o de mala reputación, precisamente a consecuencia de haber tenido conocimiento del hecho motivo de la comunicación dolosa efectuada por el sujeto activo.

Resulta necesario precisar que para integrar el cuerpo del delito de difamación, se requiere lo siguiente:

⁵⁵ Idem.

- a) Una acción de comunicar algo.
- b) Que dicha comunicación sea dolosa.
- c) Que mediante esa comunicación se impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación.

Para un mejor entendimiento y correcta interpretación del numeral citado con antelación resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Julio,
Página: 200.

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). PARA SU CONFIGURACIÓN QUE SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO. Del análisis de los elementos que configuran el delito de difamación, que establece el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, se desprenden los siguientes: a) Una acción de comunicar algo; b) Que dicha comunicación sea dolosa; c) Que mediante esa comunicación se impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación. Así, es inaplicable al caso el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 341, de los precedentes que no hablan integrado jurisprudencia durante el lapso de 1979. 1985, la cual es del siguiente tenor: "DIFAMACIÓN, BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE. El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como

lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo 'que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno'; toda vez que, como claramente puede observarse, el referido criterio jurídico deriva de un precepto penal, cuya redacción y, por ende, el tipo que define, difiere del dispositivo de la ley penal del Estado de Guerrero, que contiene la definición del delito de difamación, pues mientras la redacción del tipo penal aludida, en la tesis de que se trata, admite la sola posibilidad de lesionar el honor del sujeto pasivo, como un elemento constitutivo de la figura típica en comento, conforme al texto de la ley penal en vigor en el Estado de Guerrero, para configurar dicho ilícito, se requiere que el daño al honor, confianza o reputación del sujeto pasivo, bienes jurídicos tutelados por la norma, sea efectivo. Conforme a lo expuesto, para tener comprobado el cuerpo del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, es necesario justificar que, en la voluntad de aquellas personas a quienes se les comunicó dolosamente la imputación hecha a determinada persona, o en la de quienes, de cualquier otra forma, hayan tenido conocimiento de esa comunicación, se produjo un estado de ánimo tal que, los llevó a considerar y formarse una opinión de aquellas a quienes se hizo la imputación, como personas no merecedoras de crédito y confianza, no honorables o de mala reputación, precisamente a consecuencia de haber tenido conocimiento del hecho motivo de la comunicación dolosa efectuada por el sujeto activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/93. Yolanda Gutiérrez Ibarez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

De lo anterior se desprende, que para la consumación del delito de difamación por publicaciones periodísticas, la consumación de la conducta se lleva a cabo en el momento en que se comunicó dolosamente ese hecho cierto o falso y en el lugar en el que pudo causar deshonra, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo, es decir, al momento en que la nota fue publicada en un lugar determinado, toda vez que dicha nota está a disposición del público en general.

Lo anterior resulta procedente en razón de que cuando el delito se comete por medio de publicaciones periodísticas en un lugar distinto de la residencia del sujeto pasivo, se actualiza precisamente en el momento en el que se conoce el contenido de esas publicaciones en la ciudad o población en el que el ofendido tiene su domicilio, ya que es precisamente allí, en donde se le puede causar deshonra, descrédito o bien exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen o mantienen con él, una constante comunicación, independientemente de cual sea el motivo por el que ésta se dé, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1998, página 853, que dice:

DIFAMACIÓN. CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, PARA EFECTOS DE FIJAR LA COMPETENCIA. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. El tipo penal de difamación, previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Durango, tutela la reputación de las personas, o sea, la estima interpersonal que se daña por la comunicación realizada dolosamente imputándole hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados que causen o puedan

causar deshonor, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo; luego, de lo anterior se sigue que la consumación de la conducta se llevó a cabo en el momento en que se comunicó dolosamente ese hecho cierto o falso y en el lugar en que pudo causar deshonor, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo; de tal suerte que si en la especie, la testigo manifestó que conoció de la publicación por medio de una radiodifusora local de la ciudad de Durango, en la que se fijó que en un diario de la Ciudad de México, se publicó una nota en la que se hacían imputaciones al ofendido, fue precisamente en ese momento en que se configuró la posibilidad de causar a éste deshonor, descrédito o perjuicio, debido a una comunicación dolosa. Lo anterior es así, en razón de que, cuando el delito se comete por medio de publicaciones periódicas en un lugar distinto de la residencia del pasivo, se actualiza precisamente en el momento en que se conoce el contenido de esas publicaciones en la ciudad o población en el que éste tiene su domicilio, ya que es precisamente allí, en donde se le puede causar deshonor, descrédito o bien exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen o mantienen con él, una constante comunicación, independientemente de cual sea el motivo por el que ésta se dé. Consecuentemente, resulta clara que se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 1º., fracción II, del Código Penal del estado de Durango, el cual concede competencia a los tribunales de la mencionada entidad federativa, para conocer de los casos en que los delitos inician su ejecución fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo.

Amparo directo 160/98.-Abdón Alanís González.- 4 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Por lo que respecta al delito de calumnia el artículo 356 establece textualmente lo siguiente:

***ART. 356.- El Delito de calumnia se castigará (...)**

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de su responsabilidad(...)*

La hermenéutica aplicable al precepto legal antes transcrito, nos permite determinar que el honor de las personas se encuentra protegido contra aquellas imputaciones de hechos delictivos cuando el sujeto activo de aquel delito es inocente, en síntesis se protege a dicho bien contra cualquier imputación falsa que constituya cualquiera de los delitos tipificados por el Código sustantivo de la materia, sabiendo que el calumniado es inocente.

*Hasta el año de 1985 se catalogó como delito contra el honor, a los golpes y otras violencias físicas simples, y a las injurias. El 23 de diciembre de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código Penal, en que se derogaron los artículos 344 al 349.⁵⁶

⁵⁶ Idem.

De los delitos de difamación y calumnia se prevé la reparación del daño y "para entender esta noción se precisó tomar en cuenta que si bien todo delito causa un daño a valores o bienes jurídicos de la sociedad, muchos delitos igualmente implican un daño material o moral directo e inmediato para una persona(...). Si esto es así el lesionado tiene derecho a que se le repare el daño material y moral que se le causó injustamente".⁵⁷

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la condena impuesta por reparación del daño no es violatoria de las garantías individuales, toda vez, que la misma se encuentra razonada conforme a los dispositivos vigentes en el Código Penal y se basa la condena reparadora del daño material y moral que sufrió la víctima en una apreciación del medio social y familiar en el que vive la ofendida y en la persona de ésta, valoraciones a las que debe darse pleno crédito y que está facultado y en posibilidad de hacer el juzgador por encontrarse en contacto con la víctima y en el lugar en que ocurrieron los hechos.

El ordenamiento sustantivo en materia penal establece en sus numerales 30 y 31 que la reparación del daño en el aspecto patrimonial o material, debe ser siempre igual al sujeto activo del delito y sólo tiene aplicación la regla de que se atienda a la capacidad económica del obligado a pagarla, cuando se trate del daño moral, es decir, cuando se trate de un daño real, no debe tomarse en cuenta la capacidad económica del obligado a pagarlo.

El artículo 31 del Código Penal establece que para la reparación del daño es indispensable tener en consideración la capacidad económica del inculcado, refiriéndose exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en las

⁵⁷ García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 56.

actuaciones de la causa penal, toda vez que la condena de reparar el daño es una pena pública y el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin, porque de lo contrario dicha pena dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito.

Lo anterior es procedente tomando en cuenta que el artículo 30 del mismo ordenamiento señala que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, por ende la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el ministerio público y aún en casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

V.2.- LEGISLACIÓN CIVIL.

El legislador del Código Civil de 1928, no mostró preocupación especial por los derechos de la personalidad, no obstante lo anterior, han transcurrido siete décadas desde su elaboración y "el legislador sólo ha hecho al Código Civil para el Distrito Federal en esta materia de los derechos de la personalidad, muy parcas, pero eso sí muy mal hechas adiciones y modificaciones, que sólo exhiben en él, impreparación, falta de estudio, y falta de respeto para la colectividad".⁵⁸

Existen diversas disposiciones legales que se inspiran en el honor de la persona que no conceptúan o definen a tal derecho, por lo que resulta necesario mencionar en el siguiente orden:

1.- En materia de divorcio, el artículo 267 fracciones I, II, XI, XIII, XIV, XVII y 323 quáter del Código Civil establecen respectivamente causales de disolución del vínculo matrimonial, que respectivamente se refieren al adulterio entre los cónyuges;

⁵⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *ob. cit. supra*, nota 34, p. 765.

cuando una mujer dé a luz, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que sea declarado judicialmente como ilegítimo; la sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro, la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; por haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada y por violencia familiar que ejerza un miembro de la familia en contra de otro.

2.- La acción otorgada por el artículo 325 para impugnar la paternidad, y su complemento del artículo 330.

3.- En materia de esponsales, el artículo 143 que en forma expresa se refiere al rompimiento de los esponsales sin causa justificada.

4.- En la adopción, el artículo 406 fracción II el cual permite la revocación de la misma por ingratitud, cuando el adoptado comete algún delito intencional contra la honra del adoptante.

5.- En materia de sucesiones en el artículo 1313 al determinar quienes son incapaces para heredar, correlacionado con el artículo 1316 al igual que inmediato posterior, mismos que se sustentan en la reputación.

6.- Cuando se limita el pago de alimentos al cónyuge superviviente sino contrae nuevas nupcias y vive honestamente.

7.- Cuando se deben de tomar las precauciones necesarias cuando la viuda queda en cinta, así como las medidas que se tomen para evitar la suposición del parto, las cuales no deben atacar al pudor ni a la libertad de la viuda, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 1639.

8.- En las donaciones, el artículo 2370 que permite su revocación si el donatario comete algún delito contra la honra del donante.

9.- "Finalmente, se tiene ahora el texto (muy malo por cierto) del artículo 1916 del Código Civil de 1928, texto que fue reformado en el año de 1982 por primera vez (...) y se reformó por segunda ocasión de manera igualmente mezquina, en 1994, y que habla del daño moral y su reparación y el daño o lesión al honor o reputación".⁵⁹

10.- El artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que si se ejercen los derechos de opinión, crítica, expresión e información en términos de las garantías constitucionales no existe obligación de reparar el daño moral, lo que generalmente significa un abuso por periodistas que carecen de ética profesional.

V.3.- LEY DE IMPRENTA.

La Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917, es obligatoria en el Distrito Federal y demás territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de competencia federal, por lo que debe concluirse que esta materia no está regulada en los estados de la República Mexicana, pues la Ley de Imprenta que existe tiene un ámbito competencial reducido. Por ello es importante que en las entidades federativas sea expedida la Ley de Imprenta local con base a los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Debido a lo anterior, existen problemas competenciales que han sido resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria:

Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Informes, Tomo:
Informe 1956, Página: 91.

LEY DE IMPRENTA. DELITOS PREVISTOS EN LA. La ley de imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, que se encuentra vigente, establece, en su artículo 36 que será obligatoria en el Distrito Federal y territorios, en los que concierne

⁵⁹ Ibid., p. 767.

a los delitos del orden común previstos en la propia ley, y en toda la república por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales en el caso, el ofendido manifestó que desempeñaba el cargo de juez de primera instancia, y consideró que las imputaciones que le hizo el acusado por medio del periódico que estaba bajo su dirección, lesionaban su reputación y constituían los delitos de difamación y calumnia contra funcionario público y ataques a su vida privada por medio de la prensa, que denunció como el referido funcionario no pertenece a la Federación, sino que forma parte del poder judicial del fuero común del distrito y territorios federales, conforme al citado precepto legal y por no encontrarse comprendidos los hechos denunciados en ningún otro de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la ley orgánica del poder judicial de la Federación, entre los que se encuentran enumerados de manera limitativa, los delitos de carácter federal, el conocimiento del proceso que dio origen a la cuestión de competencia corresponde a la autoridad judicial del fuero común que primeramente la declinó.

Competencia Número 12/56, Entre el Juez de Mixto de Primera Instancia de la Paz, Territorio Sur de la Baja California y el Juez de Distrito de Dicho Territorio, Para Conocer Del Proceso Inicado Contra Ventura Castro León, Por los Delitos de Difamación y Calumnia Contra Funcionario Público y de Ataques A su Vida Privada, Por Medio de La Prensa, Que Le Imputo el Lic. Jorge Espinola Samperio. Fallada En 2 de enero de 1956, Por Unanimidad de 17 votos. Caso Semejante: Competencia Número 61/55, Entre el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Tijuana, Estado de Baja California y el Juez de Distrito En Dicho Estado, Para Conocer de La Averiguación Iniciada Contra Rodolfo Calderón Villarreal, Por el Delito de Calumnia Cometido Por Medio de La Prensa, Que Denuncio la Sociedad Responsabilidad

Limitada "Hipódromo de Tijuana". Fallada En 9 de mayo de 1956,
Unanimidad de 20 votos.

La libertad de expresión puede presentarse en forma oral o por escrito, por lo que la ley en comento opera en tratándose de aquellas personas que hagan uso de la imprenta para exteriorizar su pensamiento así como en atención a las personas que expresen su sentimiento en forma oral.

En efecto, los artículos 1, 2 y 3 del ordenamiento en cuestión, hacen mención exprofesamente a las manifestaciones verbales del pensamiento, lo cual no se hace únicamente en realidad por medio de la escritura, sino también cuando se externa una idea en forma oral. Al respecto, el artículo 1 sostiene que una manifestación o expresión de las ideas puede hacerse por medio de la palabra hablada o por señales, o puede ser transmitida por teléfono, por lo que se considera que ésta ley no se aplica únicamente a quien haga uso de la imprenta (a través de un artículo, reportaje, dibujo, etcétera), sino a toda persona que exprese públicamente su pensamiento mediante las formas antes mencionadas.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Tal numeral consagra la libertad de expresión que a su vez se encuentra regulada por la Ley de Imprenta.

"La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual(...)"⁶⁰

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM, 1996, P. 33.

También en este mismo sentido el artículo 7° de la Carta Magna establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De los dos preceptos constitucionales podemos apreciar que sirven de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de dichas garantías como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad humana.

En efecto, al expresar el pensamiento individual se puede atacar la vida privada de las personas causando un agravio a su honor, tal y como lo dispone el artículo primero de la Ley de Imprenta que a la letra dice:

***Artículo 1°.- Constituyen ataques a la vida privada:**

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.*

El precepto legal antes transcrito, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarla demérito en su reputación o en sus intereses. En el año de 1921, se consideraba antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal que regulan la difamación para castigar los ataques a la vida privada, lo que se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial del año de 1933:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:XXXIX, Página: 1525.

VIDA PRIVADA. La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarla demérito en su reputación o en sus intereses, siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código

Penal de 1871, relativa a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho Código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos, que contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.

TOMO XXXIX, Pág. 1525.- Amparo directo. 3723/21, Sec. 3ª.- Janet de la Sota J. Jesús.- 25 de octubre de 1933.- Unanimidad de votos.

El artículo 27 de la Ley de Imprenta señala que cuando los periódicos atacan el honor de las personas tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en los artículos, editoriales, párrafos, etcétera.

En este sentido se debe tener en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Carta Magna establecen como limitantes para ejercer la libertad de expresión y la libertad de imprenta que no se ataque la vida privada, que haya respeto a la moral y paz pública, toda vez que los pseudo periodistas, cubren su actitud deleznable y ruin bajo la libertad de prensa, consagrada en nuestra Constitución Política, para atacar sin piedad a determinada persona, por lo que resulta necesario respetar el cumplimiento de las garantías reguladas por los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, siendo necesario para tal efecto, distinguir los siguientes conceptos:

1.- LA VIDA PRIVADA.- "Esta limitante de salvaguardar los intereses de los miembros de la sociedad, impera sin importar si se trata de un servidor público o de

una persona que se encuentra en igualdad de condiciones que el externante de la idea publicada mediante la imprenta".⁶¹

Al formularse una publicación con expresiones ofensivas, su autor no incurrirá en la comisión del delito especial descrito por la Ley de Imprenta, si acredita que los hechos imputados al afectado son ciertos, así como cuando la propia ley le permite hacer esa externación.

"Obsérvese que los supuestos normativos en que se actualiza la extralimitación a la libre manifestación del pensamiento por medio de la escritura y que conforman una restricción a tal garantía (no ataque a la vida privada), redundan en la protección y salvaguarda de los llamados derechos de la personalidad(...) lo cual se desprende de las expresiones 'expongan a una persona al odio, desprecio o ridículo'(...)".⁶²

2.- LA MORAL. Para poder imponer una sanción a quién se extralimite en la expresión del pensamiento en forma escrita, por haber conculcado la moral, es pertinente que la autoridad que lleve adelante la censura encuentre que la manifestación del pensamiento ha rebasado esos límites constitucionales impuestos.

La moral es individual y varía de persona a persona, de tal manera que los individuos tienen diferencias y coincidencias morales, " (...) pero al agruparse también se agrupan sus coincidencias morales; por tanto la suma de las morales individuales de quienes integran una colectividad viene a ser un común denominador moral que consiste en la moral media o moral social de una comunidad".⁶³

3.- LA PAZ PÚBLICA. El ataque a la paz pública significa hacer uso de la imprenta y aludir a una o más injurias, entendiéndose por ésta a toda expresión que

⁶¹ Del Castillo del Valle, Alberto, La Libertad de Expresar las Ideas en México, México, Ed. Grupo Herrero, 1995, p. 100.

⁶² *Ibid.*, p. 101.

⁶³ Martínez Álvaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, 1993, p. 110.

tienda a ofender a otro individuo o una institución pública, y que no se haga una excitación o exhortación a la anarquía.

Sin embargo, "(...) ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión(...)".⁶⁴ con lo cual se ha provocado una aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

La conculcación a las tres limitantes antes explicadas tiene como consecuencia inmediata una responsabilidad civil que puede ser exigida ante la autoridad judicial, a través de un juicio ordinario en el que se exija el pago de una cantidad de dinero. Esta acción tiene como base el artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal Vigente, que en su primer párrafo dice textualmente "no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, los cuales consagran respectivamente las garantías individuales de libertad de expresión y libertad de imprenta.

Al respecto el licenciado Alberto del Castillo del Valle en su libro *La Libertad de Expresar las Ideas en México*, sostiene que "la afectación a los derechos de tercero que derive de la expresión del pensamiento cuando éste se externa fuera de las limitantes constitucionales indicadas, está catalogada como un motivo de responsabilidad civil por daño moral, obligando al responsable de esa conducta ilícita a la reparación del daño moral que haya ocasionado con su manifestación eidética".⁶⁵

Cabe señalar que la libertad de imprenta tiene otros limitantes para su libre ejercicio, las cuales son en materia educativa, religiosa, política, y las doce prohibiciones consignadas en el artículo 9 de la Ley de Imprenta.

⁶⁴ Del Castillo Del Valle Alberto, *La Libertad de Expresar ideas en México*, México, Ed. Grupo Herroto, 1995.

⁶⁵ *Ibid.* p. 131.

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN MORAL DEL HONOR

I.- ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

En el desarrollo del presente capítulo surge una pregunta medular, ¿Qué se debe entender por reparación?, al respecto "El Diccionario de la Real Academia Española dice que debe comprenderse como el acto de 'componer, aderezar, enmendar un menoscabo, remediar', y se usa también como desagraviar, satisfacer al ofendido".⁶⁶

Es necesario recordar que la norma jurídica emplea dos clases de medios para obtener el restablecimiento del orden jurídico perturbado que son:

I.- La pena, tiene por objeto principal el imponer una sanción ejemplificadora al trasgresor y restablecer así el equilibrio social alterado; una de las principales características de este medio es su carácter humanitario, es decir, que las sanciones deben de ser consecuentes con la dignidad humana, no han de atacarla, menoscabarla, humillarla exponiéndola al desprecio público, sino todo lo contrario, que no se infligen padecimientos innecesarios, más allá de los estrictamente asociados a la pena legalmente prevista.

II.- La reparación. Tiene como fin único el enmendar, compensar o indemnizar, dentro de lo limitado del poder de las fuerzas humanas, el menoscabo sufrido por la persona que ha visto vulnerados sus derechos.

El Derecho privado, busca satisfacer el interés particular, utilizando como principal medio de acción para cumplir con su objeto, la reparación, con la cual el legislador desea restaurar al sujeto pasivo del agravio al estado de cosas anterior a

⁶⁶ Ochoa Olivera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte Alto, 1996, p. 57.

la comisión del mismo, o bien, el pago de una suma de dinero que se entrega al sujeto pasivo que sufrió un agravio extrapatrimonial.

En este sentido Roberto H. Brebbia señala que "(...) este fin primordial y último de la reparación no siempre puede ser cumplido en toda su perfección. En la mayor parte de las veces el Derecho no puede borrar en forma total los efectos dañosos del hecho ilícito y sólo trata de compensar o atenuar los mismos"⁶⁷, por lo que se considera que la acción de reparación del daño moral presenta diversos problemas respecto a la indemnización, porque no todos los transgresores o sujetos activos del daño moral causado están en la posibilidad de repararlo, creándose así las siguientes teorías:

1.- Teoría que niega la posibilidad de reparar el daño moral. Afirman que no es posible reparar el daño moral, pues se repara lo que se ve y en la especie, este daño no es apreciable por los sentidos, sino que sólo acrecerá el patrimonio en su parte material, pero no puede resarcir el daño moral, predominando los siguientes criterios:

- a) Es inmoral e inconveniente poner precio al dolor.
- b) Implica un enriquecimiento sin causa.
- c) El perjuicio no es medible desde el punto de vista económico, ni es apreciable por los sentidos, por lo tanto no puede repararse.

2.- Teoría mixta de la reparación del daño moral. "Afirman que no es posible reparar un daño moral, sino en aquellos casos en que como consecuencia del mismo, se reporte un golpe pecuniario"⁶⁸, siendo únicamente reparable el daño material.

⁶⁷ El Daño Moral, México, Ed. Acrópolis, 1998, p. 78.

⁶⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Derechos de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, 1997, p. 812.

Una segunda variante de esta teoría, es aquella en la que si es posible reparar el daño moral que provenga de un hecho ilícito penal, pero no el que proviene de un hecho ilícito civil, sin embargo tal distinción no es posible comprenderla.

Cabe señalar, que respecto a la primera variante de esta teoría el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma del año de 1982 establecía que independientemente de los daños y perjuicios ocasionados, la autoridad judicial podía acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Y dicha indemnización no podía exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. De lo anterior se puede comprender que es cierto que la reparación moral no era contemplada en forma autónoma, sino como accesoria a la reparación patrimonial.

3.- Teoría que admite la reparación del daño moral. Esta teoría es la que actualmente se encuentra plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, al estimar que si es posible reparar el daño moral, ya sea reponiendo las cosas al estado que guardaban, o entregando a la víctima del hecho ilícito una suma de dinero, destacando los siguientes criterios:

"a) Se considera que la 'reparación' del daño moral es una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito. En esta teoría no interesa el daño sufrido, sino la gravedad de la falta cometida;

b) La indemnización es un 'resarcimiento'. El dinero se utiliza como medio compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción, en relación con el daño sufrido".⁶⁹

Hay que distinguir, que los daños se reparan ya sea restableciendo la situación al estado anterior, borrando con ello las consecuencias producidas, o bien, con el resarcimiento, por virtud del cual se indemnizan perjuicios que compensan la

⁶⁹ Olivera Toro, Javier, ob. cit. supra, nota 71, p.p. 19, 20.

lesión que el daño moral causó a un derecho de la personalidad, la cual no siempre constituye una compensación, toda vez que dependiendo del monto de las apreciaciones subjetivas, el valor puede ser mayor o menor que el menoscabo sufrido.

Cuando no hay otro camino para reparar el perjuicio ocasionado a un sujeto que el pago de una suma de dinero, es necesario distinguir dos situaciones distintas: cuando el daño ocasionado es susceptible de ser evaluado adecuadamente en dinero, el pago de una indemnización revestirá un carácter específicamente compensatorio; no así cuando el agravio sufrido no admite una apreciación aproximada en dinero, pues en tal supuesto la entrega de una suma de dinero tendrá más que un papel compensatorio, su función será de satisfacción.

"En la imposibilidad de tasarse en metálico el perjuicio sufrido, la norma ordena el pago de una suma de dinero al damnificado para que el mismo pueda proporcionarse mediante el empleo de la misma una satisfacción equivalente al desasosiego sufrido".⁷⁰

En relación a los daños extrapatrimoniales o morales, la acción de reparación consiste en una suma de dinero, que no podrá tener otra función más que la satisfactoria, toda vez que es la esencia de esta especie de daños que no puedan ser tasados en dinero.

En conclusión, la función satisfactoria de la indemnización que el ofensor debe de entregar a la víctima, debe de constituir su fin único; el monto de la indemnización deberá hallarse proporcionado, a la magnitud del agravio sufrido y no a la gravedad de la falta cometida.

"El pago de una importante suma de dinero, puede permitir por ejemplo al que sufre una lesión que le desfigure el rostro, utilizar los servicios de un cirujano plástico para que le reconstruya la faz;

⁷⁰ Brebbia, H. Roberto, El Daño Moral, México, Ed. Acrópolis, 1998, p.p. 79, 80.

le permitirá también según sea el caso, insertar en los periódicos, los resultados de una sentencia judicial en donde se le absuelve de las imputaciones difamatorias que se le hicieron, y se condena a quién lo difamó; con esas publicaciones, se atenúa en ocasiones, el daño moral que se le causa".

"Pero debe darse a ese vocablo, una mayor amplitud, entendiendo que 'reparar un daño' no es sólo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido, y que será libre de buscar en donde le plazca. El verdadero papel de la indemnización es un papel satisfactorio; el error de la teoría negativa radica en identificar la palabra 'reparar' con el vocablo 'borrar'.⁷¹

En este sentido se han pronunciado nuestros máximos Tribunales al dictar la siguiente ejecutoria:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo,
Página: 390.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. La reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse de oficio al sentenciado; sin embargo, las lesiones causadas a la víctima del delito pueden constituir daño de carácter moral y económico, pues con motivo de ellas, sufre quebranto en su salud por cuyo motivo, necesita atención médica para sanar, lo cual ocasiona perjuicio en su patrimonio, pues tiene que hacer gastos, pero respecto a la primera cuestión, no es dable determinar su monto, cuando no está acreditada la capacidad

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *ob. cit. supra*, nota 72, p. 814.

económica del sentenciado requisito sine qua non para su procedencia y en cuanto al aspecto de tipo económico, debe atenderse a las constancias existentes en autos y cuando no estén demostrados tales elementos, es improcedente la condena a su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1711/92. Isidro Cuate de la Cruz. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Del criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad se desprende que la reparación del daño constituye una pena pública, por lo que al causarse un daño extrapatrimonial, el agraviado puede tener problemas de salud, siendo necesario recibir atención médica para mejorarse, lo que conlleva a un detrimento patrimonial con los gastos realizados, motivo por el cual la autoridad judicial deberá tomar en cuenta la gravedad del daño moral causado, los derechos lesionados, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las circunstancias que provocaron el agravio extrapatrimonial para fijar el monto de la indemnización por concepto de reparación moral con base a la facultad discrecional que le confiere el artículo 1916 cuarto párrafo del Código Civil.

En nuestro Derecho, se estipula que para que sea procedente la acción de reparación del daño moral es necesario acreditar dos elementos, el primero consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; en tal virtud los Tribunales Colegiados de Circuito han integrado la Jurisprudencia, que es tenor literal siguiente:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo:
85, Enero de 1995, Tesis: 1.5º.C. J/39, Página: 65.

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonal Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S.A. de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Ciertamente el actor o sujeto agraviado, debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como supuesto indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral; pero dicha ilicitud se debe entender de acuerdo a los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que de ninguna manera exige el acreditamiento de una conducta típicamente delictiva, es decir, la ilicitud civil, no tiene como pena la privación de la libertad u otras medidas de seguridad contempladas en la legislación penal sustantiva, sino que sólo deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados, ordenando textualmente lo siguiente:

"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Es de explorado Derecho, que la ilicitud se produce cuando se realiza un hecho u omisión que sean contrarios a las leyes del orden público y buenas

costumbres; en tal virtud, son leyes del orden público las normas taxativas, mismas que son obligatorias independientemente de la voluntad de las partes, en consecuencia no son renunciables ni pueden ser cambiadas por pactos de los particulares, además pueden tener un carácter imperativo o prohibitivo; ahora bien, las buenas costumbres se van a determinar conforme a la moral media de un lugar y de una época que varía en el tiempo y en el espacio.

"Es verdad que la moral es individual y variable de persona a persona, de tal manera que los individuos tienen diferencias y coincidencias morales, pero al agruparse también se agrupan sus coincidencias morales; por tanto, la suma de las morales individuales de quienes integran una colectividad viene a ser un común denominador moral que consiste en la moral media o moral social de una comunidad".⁷²

Una vez señalados los elementos necesarios para la procedencia de la acción de reparación del daño moral, resulta necesario precisar que el numeral 1916 tercer párrafo del ordenamiento civil sustantivo dispone que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

En efecto, la acción de reparación que nos ocupa en el presente apartado es intransmisible. "(...) y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, porque se supone que se han herido los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo y de ello puede obtener una reparación patrimonial, no se justifica la cesión de este derecho a un tercero o la iniciación de la acción por los herederos, si el autor de la sucesión era el único que podía haber apreciado si existía y no la inició en vida".⁷³

⁷² Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 110.

⁷³ *Código Civil para el Distrito Federal Comentado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV, De las Obligaciones, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1977, p. 70

A mayor abundamiento, Roberto H. Brebbia señala que "(...) la acción de reparación de un agravio moral debe ser incluida entre el grupo de las acciones personalísimas. Ello implica que la misma no puede ser entablada por otra persona que el damnificado y se extingue con dicha persona; y que es incesible"⁷⁴.

El carácter personalísimo de la acción de reparación no es más que la consecuencia de la nota de intransmisibilidad específica de los derechos inherentes de la personalidad. La cesión de la acción debe ser considerada como un acto expreso de renuncia al ejercicio de la misma "(...) pues sería tan chocante ver a una víctima ceder a un tercero el precio de sus sufrimientos como ver a los acreedores apoderarse del precio de tal valor. Lo que se refiere al agravio moral se haya fuera del comercio; las acreencias que pueden nacer se hallan indisolublemente unidas a las víctimas; las sanciones que sancionan (sic) esos créditos no pueden ser ejercitados ni por un cesionario ni por un acreedor".⁷⁵

El carácter personalísimo de la acción de reparación moral no se hace extensiva a la sociedad conyugal surgiendo al respecto la siguiente interrogante:

¿El cónyuge varón puede demandar, en representación de la sociedad conyugal, la indemnización del daño moral causado a la mujer?

Teniendo la mujer casada en nuestra legislación el derecho de comparecer en juicio en materia civil o penal, cuando afecten a su persona o a sus bienes, el cónyuge varón no se encuentra capacitado para ejercer una acción personalísima como la de reclamar la indemnización por daño moral en representación de su cónyuge. El hecho de que el importe de la indemnización ingrese a la sociedad conyugal y sea un bien ganancial no desaparece a la acción desarrollada para obtener la misma el carácter estrictamente personal que le otorga la circunstancia de la lesión sufrida en un bien personal, por lo que el carácter personalísimo de la

⁷⁴ El Daño Moral, México, Ed Acrópolis, 1998, p. 219.

⁷⁵ Ibid., p. 220, 221.

acción de reparación moral, tiene por objeto evitar que los derechos subjetivos y personales sean de Índice comercial.

II.- SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN JURÍDICA QUE NACE DEL DAÑO MORAL.

Con anterioridad se estableció que tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos y pasivos del daño moral, con excepción del Estado quien no puede ser sujeto pasivo de la relación jurídica extrapatrimonial, por las consideraciones que más adelante señalo.

La relación jurídica se integra por los siguientes sujetos:

1.- AGRAVIADO O SUJETO PASIVO. Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

2.- SUJETO ACTIVO O AGENTE DAÑOSO. Es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

III.- CLASES DE REPARACIÓN MORAL.

Es necesario recordar que con la reparación se desea restaurar al sujeto pasivo del agravio al estado de cosas anterior a la comisión del mismo, es decir, se busca enmendar o compensar el menoscabo sufrido por la persona que ha visto vulnerados sus derechos.

En este sentido existen dos clases de reparación moral: Natural y de Equivalencia las cuales serán objeto de estudio en los siguientes apartados.

III.1.- NATURAL.

La reparación natural es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho u omisión ilícitos.

En lo conducente, Roberto H. Brebbia señala textualmente lo siguiente:

* Cuando es posible la restauración al estado de cosas anterior al evento dañoso y la reparación, en consecuencia, puede ver cumplida en forma perfecta e integral la finalidad que se tiene propuesta".⁷⁶

Un ejemplo dentro de esta clase de reparación es la entrega del bien robado o la entrega de la suma de dinero que se debe a determinada persona física o moral, con el pago de los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.

En materia de los agravios morales la reparación natural es de excepcional aplicación. Lo anterior en virtud, de que generalmente el daño moral resulta humanamente irreparable, citando para tal efecto los siguientes ejemplos: demencia incurable, pérdida de un miembro o de un sentido o una cicatriz en el rostro de manera que disminuya su autoestima; en otros casos sólo el tiempo puede reparar el agravio moral causado, refiriéndonos a la lesión sufrida en las afecciones legítimas.

⁷⁶ Ibid., p. 78.

*No hay medios para colocar en el mismo estado de cosas anterior al hecho ilícito a la persona que ha sido lesionada en sus afecciones por la muerte de una persona con quien esté unida por lazos de parentesco; o al sujeto que ha sufrido padecimientos físicos y espirituales como consecuencia de una lesión; o al que se le ha impedido desarrollar la actividad a que tenía derecho; o al que ha visto turbado su derecho de intimidad, ese aspecto particularmente privado de la personalidad".⁷⁷

III.2.- DE EQUIVALENCIA.

Respecto a la reparación por equivalencia a que se refiere el maestro Rojina Villegas "(...) cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero".⁷⁸

Verbigracia, la persona que destruye un cuadro de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijarán los peritos atendiendo al valor real del cuadro en el momento del pago; pero esa suma de dinero no devolverá el cuadro, tan sólo será un equivalente que cumplirá su función compensatoria.

Por otra parte existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de

⁷⁷ Ibid., p. 195.

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, México, Ed. Porrúa, 1976, p. 137.

satisfacción, porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

Cabe señalar, que el daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el decoro, honor, sentimientos, reputación, entre otros; motivo por el cual la reparación moral tiene como fin la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

"En este orden de ideas, podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido".⁷⁹

De todo lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

1.- En nuestro derecho, la reparación moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado, que se refiere a que con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste quiere puede demandar que la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer su acto ilícito.

2.- En ningún momento la entrega de una suma de dinero al agraviado implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza extrapatrimonial, valores que no pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, como son los derechos de la personalidad tutelados por la figura de daño moral, y

⁷⁹ Ochoa Olivera, Salvador, *ob. cit. supra*, nota, 69, p. 62

3.- En materia de agravio moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser esto imposible. El ataque al honor que sufre una persona, no será reparado con el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio al que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del evento dañoso.

Es por eso que en nuestra legislación, con el pago de una suma de dinero el agraviado cumple una función de satisfacción por el daño sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, etcétera. En ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, ni con la entrega de dinero se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Es aquí en donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman por poner un precio al honor, sentimientos, decoro, entre otros.

IV.- TITULARES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN MORAL.

La distinción entre los sujetos activo y pasivo es clara, pero el problema surge cuando se trata de establecer quien es el que tiene directamente la acción de reparación y quién puede tenerla de manera indirecta, surgiendo la siguiente interrogante: ¿Quién es el sujeto responsable de causar un daño moral de manera directa y quién lo es indirectamente?

IV.1.- DIRECTOS.

Los titulares directos de la acción de reparación moral son los sujetos pasivos o agraviados. "El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado(...)".⁸⁰

En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un agravio extrapatrimonial y por otro lado puede ser titular directo de la acción de reclamación de indemnización por daño moral.

La acción de reparación a título moral no puede ser ejercida por el Estado tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Es necesario hacer la aclaración que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere al Estado, como sinónimo de Nación, porque en términos del numeral 25 de tal ordenamiento, expresamente no señala que el Estado sea persona moral, toda vez que textualmente señala en la fracción I que son personas morales la Nación, los Estados y Municipios.

2.- El tratadista argentino Roberto H. Brebbia, en su libro el Daño Moral, afirma lo siguiente:

"No creemos en cambio, que el Estado Nacional, Provincial o Municipal pueda accionar por la conculcación del derecho al nombre o al honor como ocurre con las personas jurídicas de existencia posible enumeradas en el Art. 133 e inc. 5º. C. Civil (sic). El Estado como representante y al mismo tiempo rector de los intereses sociales no puede sentirse vulnerado en su patrimonio moral por la acción de los particulares o las normas represivas de carácter penal y administrativo que establece para el caso de tales violaciones, constituyen una defensa suficiente de

⁸⁰ Ibis., p. 66.

su prestigio y autoridad. La indemnización en dinero por agravio moral al Estado, considerado como persona de derecho público carecería, a nuestro juicio, de sentido, atento al fundamento que se acuerda el pago de una suma de dinero cuando se trata de reparar daños morales, o sea, el de acordar una satisfacción a la víctima. En este caso no hay satisfacción posible, pues el Estado no puede, a diferencia de los particulares, encontrar sustitución compensatoria en otros goces, que le pudiera proporcionar una suma de dinero por las molestias, padecimientos o desventuras sufridos".⁸¹

Es necesario precisar que el Estado o la Nación, no puede ser titular de la acción de reparación moral, sin embargo puede ser responsable de un agravio moral, infligido por sus funcionarios mediante la resolución y ejecución de sus actos de autoridad de acuerdo a los términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que en la parte final del segundo dispone lo siguiente:

"Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código".

En consecuencia, se deduce que el artículo 25 del Código Civil, no menciona de manera concreta al Estado como persona moral, situación que si menciona el artículo 1916 del mismo ordenamiento.

"El daño moral que se causa a la Nación, es, en todo caso, el que causan los funcionarios en el ejercicio de su cargo. No se puede hablar de un daño causado por representación. La Nación, como organización política y administrativa, no puede causar daño alguno, son los funcionarios a quienes ha otorgado personalidad

⁸¹ *Ob. cit. supra*, nota 70, p. 55.

Jurídica y competencia, los que lo causan de manera directa. Así pues, debe distinguirse entre el que causa el daño y el responsable a repararlo".⁸²

A mayor abundamiento, la siguiente ejecutoria nos permite entender claramente la responsabilidad moral del Estado:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:VI, Segunda
Parte-2, Página:503.

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza labora, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no

⁸² Ibid, p. 56.

sean suficientes para responder del daño causado", es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. De la Ley Orgánica de esta institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confiera jurisdicción".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón. 19 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.
Secretario: José Luis Flores González.

IV.2.- INDIRECTOS

Los titulares indirectos de la acción de resarcimiento a título moral son los sujetos pasivos de la relación jurídica en la que se presentan los siguientes supuestos:

1.- Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. Serán los padres los que ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio, entendiéndose por ésta a la aptitud del sujeto para ejercitar derechos, contraer y cumplir obligaciones personalmente y comparecer en juicio por derecho propio.

Son titulares indirectos de la acción de reparación del daño moral porque el menor es quien sufre el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza la patria potestad en el momento del acontecimiento dañoso.

Al respecto ha surgido una corriente enclenque que afirma que los menores o incapaces no pueden sufrir un daño moral, ya sea por razones de orden cronológico, o bien, por inhabilitación declarada, y también porque no pueden exigir de manera directa la reparación.

"(...) por la edad no tienen sentimientos, honor o decoro? ¿Acaso tampoco los tiene un incapaz? ¿Qué éste, en caso de ser sujeto de burla o escarnio, no tendrá acción para demandar civilmente al responsable? ¿Acaso los menores no tienen aspecto y configuración física? Todo lo anterior se contesta en sentido afirmativo. El derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta".⁸³

2.- Tutores. "Como se mencionó en el párrafo que antecede, el incapaz natural o legal que sufre un daño moral, tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado".⁸⁴

3.- Los herederos del agraviado directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida. Resalta el carácter personalísimo de la acción de reparación que nos ocupa en el presente apartado, porque tal y como ha quedado señalado en los incisos anteriores, dicha acción es intransferible e incedible. Pero como siempre a toda regla general corresponde una excepción, que expresamente regula el multicitado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, disponiendo que se

⁸³ Ibid., p. p. 66, 67.

⁸⁴ Ibid., p. 67.

debe cumplir necesariamente dos presupuestos, para que tenga unido esta acción indirecta:

- a) Que los titulares sean herederos del agraviado, y
- b) El agraviado que sufrió el daño moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

En efecto, es necesario señalar específicamente a los herederos como únicos titulares de esta acción indirecta de reclamación; aunando la intransmisibilidad por acto entre vivos de dicha acción, de conformidad a la hipótesis normativa contemplada en el párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil, que textualmente dispone lo siguiente:

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos, y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El heredero es aquella persona que adquiere a título universal los bienes del de cujus con todos sus derechos y obligaciones y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de éste, ya sea por la vía testamentaria o legítima.

V.- PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN.

La obligación de reparación del agravio extrapatrimonial corresponde en principio al sujeto activo o agresor que por el hecho u omisión ilícitos ocasiona un daño moral a determinada persona, es decir, lesiona algunos de los derechos inherentes de la personalidad por tal conducta.

La obligación de reparar el daño moral mediante una indemnización en dinero independientemente de los daños materiales tiene su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que transcribo en su parte conducente:

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. (...)

Las personas obligadas a reparar moralmente pueden ser directas o indirectas, lo cual será objeto de estudio en los siguientes apartados.

El numeral 1916 bis, del mismo ordenamiento dispone que nadie estará obligado a la reparación del daño moral cuando ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, supuestos explicados en líneas precedentes, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
IV, Diciembre de 1996, Tesis:1.6°.C.88C, Página: 385.

DAÑO MORAL, NO SE ESTÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DE, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINIÓN, CRÍTICA Y EXPRESIÓN DE LAS IDEAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que no se está obligado a

la reparación del daño moral, cuando se ejercen los derechos de opinión, crítica y expresión de las ideas, en los términos del artículo 6º. Constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8316/96.- Marcos Sergio Contreras Castilleja.- 14 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

De acuerdo al criterio jurisprudencial que antecede y en relación directa con los artículos 6 y 7 Constitucionales, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturben el orden público.

Este derecho inalienable de los particulares de manifestar sus ideas y exigir información ha sido objeto de análisis en el presente trabajo, al abordar los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el derecho al honor, motivo por el cual, sólo a manera de excepción de las personas obligadas a reparar el daño moral, cito los preceptos legales que anteceden, por lo que las personas obligadas a indemnizar el agravio moral, pueden ser personas directas e indirectas.

V.1.- DIRECTAS.

La persona directa obligada a la reparación moral es el sujeto activo o agente dañoso. "Lo puede ser toda persona física o moral y, como se dijo en líneas anteriores, es aquélla a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral; es decir, será la persona a quien directamente se le

reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y que por consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo".⁸⁵

V.2.- INDIRECTAS

La persona obligada al resarcimiento a título moral en forma indirecta no son quienes cometen el daño, pero si quienes se encuentran obligados a repararlo, de conformidad con la legislación civil, las personas indirectas son las siguientes:

1.- LOS PADRES DE LOS MENORES. En términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil, que expresan lo siguiente:

"Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

"Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probasen que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

Una interpretación objetiva de los numerales referidos, nos indica que se eximirá de la responsabilidad en que hayan incurrido a quienes se encuentran bajo la patria potestad, cuando acrediten que tuvieron el justo cuidado y debida vigilancia.

⁸⁵ Ibid., p. 69.

Verbigracia, un menor de edad infiere a una persona una lesión en el rostro con arma punzo cortante, dejando una cicatriz perpetua; en tal caso concreto no existe responsabilidad penal por tratarse de un inimputable, pero dentro del marco jurídico del Derecho Civil, los ascendientes que ejerzan la patria potestad, son responsables indirectos del dolor moral que se le causa al sujeto pasivo por tener un rostro desfigurado.

2.- TUTORES. "Existe la obligación del tutor cuando el incapaz cause daño moral y recaiga la responsabilidad en el primero -ya que el inhabilitado puede cometer el daño en un momento de lucidez-, siempre y cuando se encuentre bajo su tutela y habite con el tutor, y no pruebe éste que observó el cuidado y vigilancia necesaria para evitarlo".⁶⁶

De conformidad con el artículo 1911 del ordenamiento sustantivo que nos ocupa, el incapaz que cause algún daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

3.- LA NACIÓN. Es responsable por causar un agravio moral, y también asume la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su encargo causen un daño y no puedan repararlo, ya sea porque no tengan bienes suficientes para cubrir la indemnización, o bien, porque las que tengan no sean suficientes para reparar el daño causado; en este caso la Nación a su vez puede ejercitar la acción correspondiente por lo que haya pagado contra sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, de conformidad con los artículos 1917 y 1928 que disponen lo siguiente:

*Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que

⁶⁶ Ibid , p. 70

sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.

“Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado”.

4.- LAS PERSONAS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Esta responsabilidad se configura cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Es necesario precisar que dicha responsabilidad no implica la reparación moral, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
III, Marzo de 1996, Tesis: VIII.2º.19 C, Página: 1014.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el Artículo 1800 del similar ordenamiento legal para el Estado de Durango, sólo impone la obligación de reparar el daño moral cuando se trata de hechos ilícitos, no así si se está en el caso de una responsabilidad objetiva, en la que para la indemnización no se requiere la existencia de un delito o la ejecución de un acto civilmente ilícito,

por lo que es aplicable para la interpretación del artículo 1800 citado, la tesis de jurisprudencia número 1649, que bajo el rubro: **"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL"**, aparece publicada en la página 2672, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de su artículo 1916, correlativo en su redacción anterior al 1800 del Código Civil del Estado de Durango.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 22/96. Comisión Federal de Electricidad. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

5.-EL DUEÑO DE UN ANIMAL QUE CAUSA UN DAÑO. También incurre en daño moral, el dueño de un animal, o con la salvedad de que acredite que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; que el animal fue provocado; que hubo imprudencia por parte del agraviado; que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor; o bien que el animal fue excitado por un tercero, en cuyo caso la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

VI.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORAL.

Desde el momento en que la condena impuesta por la autoridad judicial al ofensor, cumple una finalidad específica de reparación del daño causado, es indudable que el principio general que debe regir en la materia es de una exacta proporción o equivalencia entre la reparación y el daño.

En este sentido Roberto H. Brebbia, expone lo siguiente:

"En los contados casos de reparación natural de un agravio moral, la aplicación de esta regla no ofrecerá mayores dificultades. Si la ofensa contra el honor de una persona ha sido efectuada por intermedio de un determinado periódico, el juez deberá ordenar la publicación en el mismo periódico de la retracción efectuada por el ofensor o de la condenación impuesta al mismo".⁶⁷

La dificultad respecto a la determinación de la indemnización por el agravio moral se presenta porque dada su especial naturaleza, tales agravios no admiten una traducción exacta en dinero al ser subjetivos y si bien esta circunstancia no puede constituirse en óbice para que los mismos puedan ser reparados en dinero, tampoco puede excederse el órgano jurisdiccional al fijar el monto de tal indemnización.

El órgano jurisdiccional tiene facultad discrecional para determinar el monto de dinero que se entregará al sujeto pasivo por concepto de reparación moral. Esta facultad discrecional se basa en la apreciación de los siguientes supuestos: Los bienes lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita y los aspectos económicos del sujeto activo y del sujeto pasivo. Sin embargo el hecho de que el juzgador tenga en cuenta lo anterior, no implica ninguna limitación al monto de la condena, sino que el arbitrio judicial debe nutrirse de dichas singularidades para fundar y motivar su resolución.

Salvador Ochoa Olvera, en su libro *La Demanda por Daño Moral*, manifiesta que "(...) la responsabilidad moral es una condena civil, tan importante y grave como las demás responsabilidades civiles y penales ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, y que nuestros jueces civiles no tengan temor en condenar por cantidades considerables de dinero a los agentes dañosos o sujetos activos de la causación de un daño moral, como medida ejemplar contra el ataque de los derechos de la personalidad y como una reivindicación debida a nuestras leyes civiles. (...) No

⁶⁷ *Ob. cit. supra*, nota 70, p. 205.

impartir justicia conforme a derecho, constituye una de las injusticias más graves (...) que se entienda que la responsabilidad civil por daño moral no es una acción de reparación improbable o que su indemnización es meramente simbólica".⁶⁸

Se ha señalado con anterioridad que la reparación moral es una reparación por equivalencia, y que la suma de dinero entregada cumple únicamente una función satisfactoria. En este sentido, el monto de tal indemnización no debe constituir un enriquecimiento sin causa, siendo éste uno de los principios que debe observar el juez cuando resuelva el caso concreto planteado entre las partes.

La facultad discrecional del juzgador, a nuestro parecer tiene que observar los siguientes requisitos:

1.- El Juez al hacer un análisis de los derechos lesionados deberá tener en cuenta la gravedad objetiva del daño, "Estableciéndose la gravedad objetiva o extensión material del agravio sobre la base de los elementos concretos reunidos en el caso particular, la tarea del juez será de simple trámite a este respecto y no diferirá mayormente de la que realiza para determinar la existencia o extensión de un agravio patrimonial".⁶⁹

En consecuencia, el juzgador observará si se conculcó la honra, la reputación, el honor o cualquier bien jurídico, según el caso concreto, lo que influirá determinadamente en el incremento o disminución de la suma de dinero a título de reparación moral.

2.- El grado de responsabilidad. El cual se relaciona con el vínculo jurídico de los sujetos activo y pasivo, directa o indirectamente, es decir, tendrá que determinar si directamente se causó el daño o se encuentra indirectamente obligado a resarcirlo.

⁶⁸ Ob. cit. supra, nota 69, p.

⁶⁹ H. Brebbia, Roberto, ob. cit. supra, nota 70, p. 208.

3.- La situación económica de la víctima y del responsable. "El Juez debe analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá ser generosa o que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una suma de dinero por concepto de indemnización, y de la misma forma a contrario sensu".⁹⁰

El aspecto económico de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica que nace del daño moral, debe considerarse en forma equivalente para satisfacer el daño causado, y que además pueda incrementarse, cuando la lesión se cause a uno de los bienes que integran el patrimonio moral social de las personas, toda vez que la conculcación a dichos bienes tiene como consecuencia lógica e inmediata un daño pecuniario, porque esta violación produce el desprestigio ante la sociedad donde se desenvuelva el agraviado.

4.- Las circunstancias genéricas del caso. El juez, deberá evaluar todo elemento diverso a los mencionados con anterioridad y que sea de una importancia tal, que influya directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación, e inclusive, se pueden valorar circunstancias que destruyan la ilicitud de la conducta o falsedad del ataque, o bien, que aclaren la magnitud y extensión de los mismos, para determinar si el monto de la reparación es significativo o no.

Respecto al daño causado por la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, porque así lo dispone en su parte relativa, el segundo párrafo del artículo 1915, fundamentándose dicha determinación en la naturaleza inmaterial del daño moral, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:VII-abril,
Página: 169.

⁹⁰ Ochoa Olvera, Salvador, *ob.cit. supra*, nota 69, p. 112.

DAÑO MORAL, FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 del dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

VII.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN EXTRAPATRIMONIAL.

El artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal vigente es omiso respecto a la prescripción de la acción de reparación moral, motivo por el cual se tendrá que aplicar por analogía la disposición genérica contenida en el artículo 1934 que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño".

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 1336 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, cuarta parte, volumen LX; mayo de 1965, que textualmente dispone lo siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE. Es evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del Capítulo V, Título Primero, Primera Parte del libro IV, de ese Código. Prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño; no puede contarse, sino cuando ha terminado de causarse. El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito en la ley para ello, y la de probar el punto de partida, que no puede ser de

ninguna manera, la fecha o la época en que empezaron a causarse. Desde este punto de vista, corresponde a quién propuso la excepción, acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr”.

Amparo directo 5869/59. Amando Arega y Coagraviados. 5 votos.

Del criterio antes expuesto, se desprende que el cómputo para la prescripción del daño moral debe contarse cuando éste ha terminado de causarse porque tales actos llevan en sí, una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado.

En efecto, la prescripción de la acción de resarcimiento por daño moral se encuentra supeditada a la regla general anunciada en el artículo 1934 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal consistente en que dicha acción prescribe a los dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño moral, lo que se confirma con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril
Página: 473.

DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el

resultado, en tanto se generó una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6993/91. Chimalistac, Posproducción, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: 1.8º.C.11 C, Página: 355.

DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA). Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH o HIV o SIDA), esto es, aquélla en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquélla en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanilidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

CAPÍTULO IV

SUGERENCIAS PARA RESOLVER LAS DEFICIENCIAS DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN EL DAÑO MORAL

I.- PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA AL CÓDIGO CIVIL.

Constituye uno de los imperativos el tratar de salvaguardar los últimos reductos de libertad humana amenazados por el formidable y progresivo avance de los poderes estatales y por la creciente complejidad de las condiciones de existencia.

Saber si ese debilitamiento de los fueros personales se haya justificado por las transformaciones de las condiciones de vida, constituye el problema cuya elucidación es por causas imputables al Derecho positivo, el cual debe ser objeto de reformas a fin de garantizar de manera más completa los derechos personales de cada individuo.

Los Derechos individuales a los que me vengo refiriendo, son los llamados Derechos de la personalidad, los cuales se encuentran mencionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, 16 y 27, empero, no hay nada sistemático sobre los mismos en el Código Civil, toda vez, que sólo se mencionan de ellos, tal y como ha quedado señalado en los capítulos procedentes, pero no como Derechos en sí, sino como derecho a una indemnización cuando han sido violados, lo cual será valorado por la autoridad judicial.

*Es de notarse que la legislación mexicana carece de normas que garanticen sistemáticamente el ejercicio de los derechos de la personalidad, al menos dentro del Código Civil, pues por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ampara

la propiedad, la posesión, los derechos a la vida y libertad; en materia de salubridad se fijan algunas reglas sobre la disposición del cuerpo humano vivo o muerto, y la prevención de enfermedades, en materia penal la integridad, física se protege en un capítulo especial de delitos que allí se configuran (...) Finalmente, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no ha sentado jurisprudencia sobre la existencia de los derechos de la personalidad, emitió algunas tesis sobre el derecho de la disposición del cadáver y el daño moral(...)»⁹¹

Resulta que se le ha dado toda la importancia legal a lo pecuniario, descuidándose la normatividad de los aspectos que integran el patrimonio moral, es decir, la integridad humana esta por debajo de todo lo material.

"Un pueblo que tiene dignidad conoce sus derechos, es un pueblo que pone en peligro a sus malos gobernantes. Y por eso es que no se ha dado en México la atención jurídica que merecen estos Derechos".⁹²

Otra contrariedad que existe respecto a la regulación de la institución de los Derechos de la Personalidad, es cuando estos son conculcados no se define lo que debe de entenderse por daño moral, motivo por el cual no cabe otra vía que recurrir al terreno de la doctrina jurídica para la determinación de tal concepto, y el resultado que se obtenga de tal investigación tendrá plena validez.

La redacción que se les dio a los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil, y en la presentación en sí me parece del todo desafortunada, ya que ni contempla los aspectos serios del problema, ni da una idea seria de lo que son los derechos de la personalidad, ni pone a éstos por delante, y después debiera hablar del daño que los mismos pueden sufrir.

⁹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed Porrúa, 1991, p 1057.

Lo que se pretende hacer con la propuesta de reforma al Código Civil, es crear lo que toda ley quiere, una especie de método preventivo. Es necesario recordar que la ley busca que se cumplan sus disposiciones por su bondad, más no por la sanción aparejada, al incumplimiento de las diversas obligaciones que en ella se consignan, lo que se desea es que el individuo aprenda a vivir en una sociedad, ejerciendo sus derechos y cumpliendo con las obligaciones a su cargo, para su beneficio, la sociedad y la Nación, en la que reside.

El tema de los derechos de la personalidad puede ser muy polémico, pero de ninguna forma puede negarse su existencia y el gran desarrollo, que en el presente siglo ha observado la doctrina en todo el mundo, respecto a tales derechos subjetivos. Esta reforma provocará un cambio natural en la actitud del sujeto de la ley, en relación con el desarrollo de su propia actividad, lo convertirá en una persona de mayor cuidado, a efecto de no incurrir en la causación de daños materiales y morales, para no adecuarse a la nueva hipótesis normativa que prevé el pago de una indemnización.

Los valores que tiene la presente propuesta de reformar el Código Civil, son la renovación moral de la sociedad, que exige la participación de todos y cada uno de sus miembros, no podemos exigir cumplimiento del deber solamente a algún sector social, sino que todos y cada uno de nosotros asumamos con conciencia el compromiso moral que desarrollamos, sin afectar injusta e indebidamente el patrimonio de las personas.

En mérito de lo expuesto, y dada la importancia que se le debe dar actualmente a la figura jurídica del daño moral es necesario reformar los preceptos legales que lo regulan, para que el principio más amplio de resarcimiento de los daños inmateriales no se constituya a través de la jurisprudencia, sino que se haya consagrado directamente en textos legales expresos y categóricos que eviten toda duda al intérprete.

* Gutierrez y González, Ernesto, El Patrimonio, México, Ed Porrúa, 1995, p. 707.

1.1.- REFORMA AL ARTÍCULO 1916.

La materia de Derechos de la Personalidad, es tan importante que debió merecer por parte del titular del ejecutivo federal, la propuesta de la creación de todo un capítulo sobre ellos, o si no deseaba hacer ese capítulo, en el sólo artículo 1916, dar la idea de lo que es el patrimonio moral de las personas y después referirse al daño que tales derecho sufren.

El numeral que nos ocupa en el presente apartado inicia con lo que se debe entender por daño moral, concretándose a decir que es toda afectación que una persona sufre en sus sentimientos, honor, decoro, etcétera, con independencia del daño material que se haya ocasionado. En este sentido, se debe recordar que para que haya daño moral, debe haber un derecho con contenido no pecuniario que en su caso pueda ser dañado o lesionado, siendo éste el primer defecto de tal dispositivo legal.

La redacción del primer párrafo del numeral citado, es desafortunada, toda vez que no contempla los aspectos serios del problema, ni da una idea clara de lo que son los derechos de la personalidad, ni sitúa a éstos por delante, y aún más grave, es que ni siquiera se habla del daño que tales derechos pueden sufrir.

En algunos ilícitos, con el ataque al honor, el lugar y el tiempo tienen relevancia en su configuración, en otros, la situación económica del responsable y de la víctima son los que más afectan a la persona, y se agudiza en los débiles al guardar silencio del acto lesivo, en los que el dolor humano es de mayor intensidad.

De todo lo anterior, se desprende que deben conjuntarse todos los elementos, ya que el hombre, en su vida de relación no es una máquina inerte, sino que representa una suma de energía físico psíquica, que incide en los campos de la vida personal, social y familiar.

En tal virtud, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal puede iniciar diciendo lo que se entiende por el patrimonio moral, que se traduce de la siguiente manera:

"Es el conjunto de los derechos de la personalidad, que al ser lesionados producen daño moral".

A mayor abundamiento, es necesario que el ordenamiento sustantivo determine las principales características de los derechos de la personalidad, mismas que pueden plasmarse en párrafo diverso, a saber:

"Los derechos de la personalidad son bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Los derechos de la personalidad corresponden a la persona física y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, los cuales deben de ser respetados por la Nación, así como por sus funcionarios y demás individuos que se encuentren en el territorio nacional.

También gozan de tales derechos la persona inmaterial o moral, en lo que sea compatible con la naturaleza de ésta".

En los bienes jurídicos que tutela el agravio extrapatrimonial, se debe señalar su concepto, con el objeto de que no haya interpretaciones equivocadas, que independientemente de la época y nivel social, sean uniformes, y evitar la diversidad de criterios, por lo que se debe agregar que en forma enunciativa y no limitativa, se incluyen los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen

los demás. Los derechos de la personalidad de cada persona, tienen por límite, los derechos de la personalidad de las demás personas.

Por lo que hace a la presunción del daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, en realidad constituye una presunción *juris tantum*, de la cual surge la siguiente interrogante:

¿Cómo se puede menoscabar ilegítimamente la libertad, sin menoscabar la integridad física?

La respuesta es que toda privación ilegítima de la libertad tiene como consecuencia un ataque a la integridad física y psíquica del individuo, por lo tanto, tal presunción debe limitarse en cuanto a su redacción a las palabras "cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad de las personas".

Valorando lo anterior, se recomienda la creación de un capítulo especial que regule en forma clara y amplía los derechos de la personalidad, sin embargo tomando en consideración la actual redacción del precepto que regula el daño moral, se propone su reforma en los siguientes términos:

***ARTICULO 1916.-** El patrimonio moral de las personas está constituido por los derechos de la personalidad, los cuales al ser lesionados, ocasionan un daño moral a su titular.

A).- Los derechos de la personalidad son bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Los derechos de la personalidad corresponden a la persona física y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, los cuales deben de ser respetados por la Nación, así como por sus funcionarios y demás individuos que se encuentren en el territorio nacional.

También gozan de tales derechos las personas morales, en lo que sean compatibles a su propia naturaleza jurídica.

En forma enunciativa y no limitativa se consideran como derechos de la personalidad a toda estimación por determinados bienes, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen los demás. Tales derechos tienen como límite, los derechos de la personalidad de las demás personas.

B).- Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho u omisión ilícitos y que la ley considere para responsabilizar a su autor.

Existe la presunción de que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad de las personas.

Cuando un hecho y omisión ilícitos produzcan un daño moral, es responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, cuya función única será la de equivalencia con el daño causado, independientemente de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 de éste mismo ordenamiento, así como la Nación y

sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de no constituir un enriquecimiento ilegítimo.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

C).- La indemnización a que se refiere el inciso que antecede, se determinará tomando en cuenta los siguientes conceptos:

AFECTOS.- Aprecio inclinado a alguna persona o cosa o pasión del ánimo.

CREENCIA.- Es la acción de creer en la verosimilitud o en la posibilidad de una cosa.

SENTIMIENTO.- Es el conocimiento subjetivo o el estado afectivo, producido por causas internas o externas, tales como dolor o placer.

VIDA PRIVADA.- Comprenderá individualmente los hechos de familia, los actos particulares y personales del sujeto agraviado en el medio social en que habitualmente realiza sus actividades cotidianas.

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS.- Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como la de su integridad física.

DECORO.- Se entiende como tal el respeto, honestidad, recato y honra, por lo que toda persona debe ser considerada honesta, salvo prueba en contrario.

HONOR.- Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.

REPUTACIÓN.- Se integra por la fama y crédito que goza una persona, ante determinado grupo social en el que se desenvuelve.

1.2.- REFORMA AL ARTÍCULO 1916 BIS.

Es necesario señalar que la creación del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, obedeció a que los medios de comunicación social nacionales manifestaron su inconformidad a la aprobación legislativa del artículo 1916 del ordenamiento legal en cita, aduciendo que tal y como estaba redactado el proyecto, cualquier publicación periodística podría configurar un daño moral y en

consecuencia dicha aprobación constituía un ataque a las garantías constitucionales de la libertad de expresión e imprenta.

Gran número de periodistas pensaron que las reformas del Código Civil, sólo iban encaminadas a reprimirlos en su libertad de expresión y con absoluta ignorancia de lo que son los derechos de la personalidad, se concretaron a comentar en sus periódicos, la reforma desde el ángulo político de una supuesta represión en contra de los mismos.

'(...)y quizá en parte no estaban tan desencaminados, pues la verdad es que hay la necesidad que los PERIODISTAS CHANTAJISTAS, los malos PERIODISTAS, los que creen que ser periodista es tarjeta de impunidad para atacar a quien sea, sin respeto alguno a su vida y honor, sean reprimidos. Los periodistas serios, responsables – que aún los hay – no caen en ese vicio de creer que son 'EL CUARTO PODER', como suelen autollamarse'⁹³

Es cierto que un mal periodista, que es deshonesto y chantajista puede causar un gran daño a particulares, a la sociedad e inclusive al Estado, por lo que debe ser reprimido, pero esa represión no se debe dar en el Código Civil, sino en una Ley de Imprenta, que hoy en día, es obsoleta, pues data de 1917.

En vía de ejemplo aduzco a diversos casos en los que un locutor de televisión que no recibió una fuerte suma que pidió como donación a una empresa productora de pan, dijera en su noticiario lo siguiente: "Se acaba de recibir la noticia, SIN CONFIRMAR, POR LO CUAL DEBE SER TOMADA CON TODA LA RESERVA DEL CASO, que el pan se produce en determinado lugar, está contaminado; pero reitero es una noticia sin confirmar".

⁹³ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, México, Ed. Porrúa, 1995, p. 776

Así, con la simple afirmación sin confirmar y sin asumir responsabilidad alguna, se han causado serios daños económicos y morales, tomando en consideración al influenciar de los medios de comunicación al difundir sus noticias.

El día 15 de diciembre de 1982, en el periódico "Uno Más Uno", se dijo en un artículo intitulado "Riesgos del daño moral", lo siguiente:

"El verdadero sentido de la reforma, sin embargo, concierne a los medios de difusión, expresamente mencionados en la exposición de motivos de la reforma que comentamos, UN EFECTO SEGURAMENTE NO DESEADO POR EL PODER EJECUTIVO, AUTOR DEL PROYECTO, SERÁ LA INTIMIDACIÓN, DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN, QUE INHIBIRÁN SUS CAPACIDADES CRÍTICAS POR EL RIESGO DE NO INCURRIR EN EL DAÑO MORAL (...) Nadie quiere fuero para la prensa, pero tampoco es deseable el cercamiento de su actividad con ordenamientos hostigantes (...)".⁶⁴

Nada tiene de extraordinario que a los periodistas se les exija seriedad en su profesión, y sí en todo caso causan daño moral que respondan ante las consecuencias jurídicas. Es irritante leer cómo un periodista se ensaña en contra de una determinada persona, la ofende, hiere su honor, dignidad, y se escuda en el desempeño de su función, regulado expresamente en nuestra Carta Magna.

Todos los países desarrollados tienen sanciones para ese tipo de periodistas, y así es de observarse en Estados Unidos de Norteamérica, como los periodistas se cuidan de no difamar o calumniar, no sólo a un político, sino también al ciudadano común, porque el ordenamiento jurídico que regula el daño moral es demasiado riguroso.

⁶⁴ Periódico Uno Más Uno, Riesgos del daño moral, México

En este orden de ideas, es de concluir que la existencia del primer párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es innecesaria, toda vez que los diversos medios de comunicación nacionales, por conducto de los periodistas se escudan en dicho precepto legal para no incurrir en responsabilidad del daño moral, lo cual resulta ser repetitivo, en virtud de que la Constitución General de la República consagra dichas garantías en los artículos 6º y 7º que interpretados a contrario sensu establecen la obligación de reparar los daños extrapatrimoniales quienes ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión o información fuera de los términos y límites de los preceptos constitucionales antes mencionados, es decir que sean contrarios a la moral, al respeto a la vida privada y derechos a terceros.

En un principio se pensó que el artículo 1916 bis, representada impunidad para la prensa por daño moral, pero no fue así, ya que este artículo en su vacío encierra un caso de interpretación jurídica, esto es, se legisló lo mismo, con otras palabras, pero el objetivo político fue cubierto, los medios de comunicación social nacionales quedaron tranquilos y nuestro Código Civil para el Distrito Federal tiene un artículo más.

En virtud de lo anterior, se considera que el primer párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser reformado suprimiendo el primer párrafo por ser innecesario, toda vez que la propia Constitución General de República consagra estos derechos y cualquier violación a las garantías individuales deberá ser reparada por la autoridad judicial federal.

La reforma que se propone también debe señalar la prescripción de la acción para reclamar la indemnización por daño moral, toda vez que actualmente se aplica por analogía el artículo 1934 en el que se establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, lo cual resulta erróneo toda vez que en estricto derecho, el daño moral puede ocasionarse por un hecho u omisión ilícitos y no por actos, como indebidamente se menciona en el precepto legal citado, por lo

que se sugiere que en el artículo 1916 bis se regule la prescripción de la acción indemnizatoria del daño moral por dos años.

En mérito de lo expuesto, se propone que el precepto legal referido, se modifique de la siguiente manera:

***Artículo 1916 bis. Quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.**

La acción para reclamar la indemnización en dinero por daño moral prescribe en dos años, contados a partir del día en que se causó.

II.- PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA A LA LEY DE IMPRENTA.

La libertad de prensa en México ha sido protegida jurídicamente desde el documento conocido como "Elementos Constitucionales", que redactara en 1811 Don Ignacio López Rayón, habiendo prescrito dicho derecho como garantía en la Carta Magna de 1917.

No obstante que nuestra Carta Suprema ha otorgado esta importante garantía y que a lo largo de los años se ha venido haciendo uso de ella, existe un grave problema jurídico en México, referente a determinar si la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917, anterior a la fecha de entrada en vigor de la Constitución del 1º de Mayo de 1917, tiene validez y vigencia, existiendo al respecto, dos teorías; La Primera sostiene que dicha ley, por ser anterior a la entrada en vigencia de la Carta Magna, no es aplicable, máxime que su autor Venustiano Carranza, no tenía facultades legislativas sobre el particular. La Segunda teoría, considera que dicha ley, si es aplicable y por ende se le da plena validez, porque se apoya en la

jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la legislación preconstitucional que no contravenga a dicho cuerpo normativo supremo, es válida, por lo que al no ser ajena a la Constitución, la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917 goza de plena vigencia y debe ser aplicada.

Sin embargo considero pertinente señalar que el Congreso de la Unión se debe abocar a actualizar las disposiciones de la Ley de Imprenta que contemplan las multas y penas establecidas, para que de esta forma quede debida y jurídicamente regulado este importante derecho del hombre y no se deje al arbitrio de las autoridades administrativas y judiciales la imposición de sanciones contra quienes ejercen el mismo, a través de la prensa y de la Imprenta, es decir, que las multas se fijaran con base al quinientos por ciento de los ingresos mensuales que perciba el infractor, para que no publiquen artículos o textos nada más por molestar a determinada persona, tal y como sucede generalmente en nuestro país.

En realidad, la Ley de Imprenta no ha tenido una aplicación verídica por parte de las autoridades en nuestro sistema jurídico, en contraposición, se ha permitido que los periódicos se conduzcan más conforme a sus propias políticas internas y los lineamientos que imponen sus directores, que acorde con lo dispuesto por una Ley. Con ello, se hace más firme y categórica la inoperancia de la Ley de Imprenta.

Es necesario crear un artículo que señale que en caso de violar las disposiciones contenidas en esta ley y se afecten los derechos de la personalidad de cualquier persona física o moral, independientemente de la indemnización que se contemple en el Código Civil, se impondrá un arresto de dos a cuatro años de prisión.

Queda establecido que la imposición de cualesquiera de las penas que se mencionan en esta ley, por incurrir en alguna de las conductas prohibidas es competencia exclusiva de los jueces penales, sin que las autoridades administrativas, civiles o cualquier otra, estén facultadas para sancionar a quien rebase las hipótesis de restricción a la libre manifestación oral del pensamiento,

correspondiéndole únicamente al Ministerio Público la persecución de los delitos cometidos por este medio, para estar acorde con el texto del artículo 21 Constitucional: que señala en forma expresa que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", por ende, sólo la autoridad judicial impondrá las penas descritas con antelación, toda vez que diversas conductas se tipifican como delitos.

Lo anterior, tiene por objeto que los periodistas y los periódicos que representan, realicen un trabajo más profesional, que tienda a mejorar la calidad de las publicaciones y en caso de que se realicen, sean sustentadas con pruebas y no nada más hablen por hablar.

Es necesario mencionar, que la presente propuesta de reforma a la Ley de Imprenta, tendría como consecuencia un gran movimiento social y de trascendencia política, sin embargo, es imperativo, poner un fin a aquéllos reporteros que dicen que son el cuarto Poder Nacional, y que piensan que gozan de fuero, pretendiendo que sus hechos u omisiones ilícitos queden impunes, al pretender con una actitud soberbia que son el cuarto Poder nacional, por lo que no es posible que en nuestro país se permita la impunidad por el hecho de ser un mal periodista que sustenta sus artículos en Información de la cual no confirma su existencia y varias ocasiones se sustentan en simples rumores sin tener el mínimo interés en saber si ocasionaron algún daño moral por esa falsa noticia.

Lo anterior, no significa que la prensa nacional carezca de profesionistas serios y competentes que se preocupen por los términos de su reportaje o noticia, que analicen las pruebas que sustentan su trabajo, sino que únicamente se alude a los malos y pésimos periodistas y periódicos que no tienen el mínimo respeto a los derechos inherentes de la personalidad que protegen el honor de las personas y dan conocer públicamente supuestos hechos que no tienen veracidad, por lo que ya es tiempo de terminar con esta clase de pseudo periodistas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La evolución del pensamiento filosófico mundial respecto al daño moral se plasmó en algunas de sus corrientes en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y el Penal de 1871, sin embargo las hipótesis normativas en las que se emplea el vocablo "Daño Moral" fueron reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, creándose obligaciones no pecuniarias derivadas del vocablo antes mencionado, que actualmente se regula en los artículos 143, 267 fracciones I, II, XI, XIII, XIV, XVII, 323 quáter, 330, 406 fracción II, 1313, 1316, 1916, 1916 bis, 2116 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- La regulación del daño moral en el Código Civil de 1928 se inició en el artículo 1916 con la reparación genérica del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial.

TERCERA.- A partir del 28 de diciembre de 1982, se concibió por primera vez la reparación del daño moral de una manera autónoma, frente a otro tipo de responsabilidad civil o penal.

CUARTA.- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal indebidamente señala que el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen las demás personas, estableciéndose la presunción del daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, lo que a mi juicio debe ser reformado para tener una visión más amplia del daño moral y de los derechos de la personalidad, de tal manera que no quede sujeto a interpretaciones de las partes y autoridad judicial.

QUINTA.- En el presente trabajo se sugiere definir el daño moral como el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona física o

moral en sus derechos de la personalidad con motivo de un hecho u omisión ilícitos que la ley considere necesario responsabilizar.

SEXTA.- Las personas físicas y morales tienen un patrimonio susceptible de ser valorado en dinero y un patrimonio moral, éste último puede ser afectado en cualquiera de sus bienes que carecen de valor pecuniario. Sin embargo, los afectados pueden ser sujetos de una indemnización en dinero, toda vez que el daño ocasionado suele incidir sobre la capacidad productiva del sujeto pasivo afectando inmediatamente su honor o cualquier otro bien tutelado por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo por ello necesario la modificación del precepto legal citado.

SÉPTIMA.- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala nueve bienes que tutela el daño moral sin que exista definición alguna que permita establecer su individualidad, por lo que propongo que en dicho ordenamiento se precise su definición.

OCTAVA.- En el presente trabajo señale que cuando una persona ha tenido la muerte de un familiar querido o el robo de un hijo recién nacido, sufre un daño moral irreparable, por lo que considero que en estos casos, no debe ser obligatorio acreditar el aspecto subjetivo del daño moral, sino únicamente el hecho u omisión ilícitos que lo ocasionaron porque nuestra experiencia nos indica que de estar en la misma situación nos sentiríamos profundamente afectados.

NOVENA.- El aspecto subjetivo de la prueba que acredite el daño moral tiene el inconveniente de que ninguna de las partes involucradas estaría conforme con su valoración y apreciación, ya que el honor de cada persona es diferente, por lo que sugerí que su valoración se practique objetivamente atendiendo los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA.- Los principales ordenamientos que regulan el daño moral en el Distrito Federal, son los Códigos Civil y Penal y la Ley de Imprenta, en los que a mi

juicio no existe una protección adecuada al derecho del honor o reputación de las personas, sino que únicamente existen medidas indemnizatorias y no preventivas, por lo que sugiero una modificación que prevenga el daño moral y cuando éste se ocasione se imponga una medida verdaderamente represiva al sujeto activo del daño moral.

DÉCIMA PRIMERA.- En el presente trabajo sugiero la creación de un capítulo especial en el Código Civil para el Distrito Federal que regule el daño moral toda vez que éste puede ocasionarse tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual, extendiéndose el daño moral a la responsabilidad objetiva al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La indemnización que se cubra para atender el daño moral causado debe cumplir una función satisfactoria y no de enriquecimiento, por lo que propongo que la autoridad judicial al ejercer la facultad discrecional conferida por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, observe la gravedad del daño moral ocasionado; el grado de responsabilidad; la situación económica de la víctima y del responsable y las circunstancias genéricas del caso.

DÉCIMA TERCERA.- Los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal son omisos en regular la prescripción de la acción de reparación moral, motivo por el cual, sugiero una modificación a los preceptos legales citados, regulándose que la prescripción de ésta acción sea por dos años, contados a partir del día en que se causó el daño.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bialotosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, México, Ed. UNAM, 1990, 226 PP.
- 2.- Brebbia, H.R. El Daño Moral, México, Ed. Acrópolis, 1998, 308 PP.
- 3.- Borja Serrano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1974, 790 PP.
- 4.- Castán Vázquez, José María, La Protección al Honor en EL Derecho Español, Madrid, Ed. Grupo Herrero, 1996, 297 PP.
- 5.- Del Castillo Del Valle Alberto. La Libertad de Expresar las Ideas en México. Ed. Grupo Herrero, 1995, 300 PP.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Ed. Porrúa, 1992, 670 PP.
- 7.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 1992, 701 PP.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 1995, 790 PP.
- 9.- García López Rafael, Responsabilidad Civil por Daño Moral, México, Ed. Sista, 1992, 230 PP.
- 10.- García – Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Usual Larousse, México, Ed. Laorousse, México, 1995, 772 PP.
- 11.- García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993, 186 PP.

- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, 1997, 1215 PP.
- 13.- Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, México, Ed. Porrúa, 1995, 1061 PP.
- 14.- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, México, E. Porrúa, 1993, 382 PP.
- 15.- Ochoa Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, Ed. Monte alto, 1996, 171 PP.
- 16.- Olivera Toro, Jorge, El Daño Moral, México, Ed. Themis, 1996, 50 PP.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, México, Ed. Porrúa, 1976, 458 PP.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2001, PP.
- 2.- Código Civil Comentado, Miguel Acosta romero, Tomo IV, México, Ed. Porrúa, 1998, 110 PP.
- 3.- Código Civil, comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo IV, De las Obligaciones, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1997, 310 PP.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 1996, 334 PP.

- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM, 1996, 610 PP.
- 6.- Ley de Imprenta, CD. ROM COMPILA II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

OBRAS HEMEROGRÁFICAS

- 1.- Ibarra Fernández, Luis, Lo Último en Jurisprudencia Civil-Penal, Ejemplar Número 12, Diciembre, México, Ed. Publicaciones Especializadas Mexicanas, 1998, 40 PP. Ibarra Fernández, Luis, Lo Último en Jurisprudencia Civil-Penal, Ejemplar Número 13, Enero, México, Ed. Publicaciones Especializadas Mexicanas, 1996, 36 PP.
- 2.- Nuestras Leyes, Vol. I, Ed. Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados, México, 1983, 78 PP.
- 3.- Periódico Uno Más Uno, Ejemplar del 15 de diciembre de 1982, "Riesgos del Daño Moral".

JURISPRUDENCIA

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD. ROM IUS 2001 Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2001, México, 2001.